



ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM, EL 25 DE JULIO DE 2016.

Referencia: 2016.013.07.25 ORD

(La presente acta se corresponde con el video acta contenida en el DVD en el que constan los siguientes datos: Fichero PLENO.2016.013.07.25 ORD_firmado. VIDEO mp4; Tamaño: 2,73 GB (2.869.091 KB) – Tiempo: 05:46:4 (hh:mm:ss)

En el salón de sesiones del Ayuntamiento de Benidorm, previa convocatoria al efecto, el día 25 de julio de 2016, se reunió el Ayuntamiento en Pleno, presidido por el Sr. Alcalde, y la asistencia de los señores concejales, al objeto de celebrar la sesión ordinaria convocada para el día de hoy.

SRES. ASISTENTES

ALCALDE PRESIDENTE

Antonio Pérez Pérez

CONCEJALES DEL GRUPO DEL PARTIDO POPULAR

Ana Pellicer Pérez

José Ramón González de Zárate Unamuno

María Lourdes Caselles Doménech

Lorenzo Martínez Sola

Jesús Carrobles Blanco

Ángela Llorca Seguí

María Jesús Pinto Caballero

CONCEJALES DEL GRUPO SOCIALISTA

Agustín Navarro Alvado

Cristina Escoda Santamaría

Rubén Martínez Gutiérrez

María Teresa Águila Santos

Bernardino Mira Estirado

Inés Reyes Estudillo

Conrado José Hernández Álvarez

CONCEJALES DEL GRUPO CIUDADANOS POR BENIDORM

María Francisca Ripoll Ripoll



Arturo Cabrillo Salguero

CONCEJALES DEL GRUPO CIUDADANOS

José Rafael Gasent Vallalta

Juan Francisco Balastegui Forrat

Eugenio García Pérez

CONCEJALES DEL GRUPO LIBERALES DE BENIDORM

Gema Amor Pérez

Juana de los Ángeles Berná Sánchez

CONCEJALES DEL GRUPO COMPROMIS-LOS VERDES

Josep Bigorra Guaita

Juan García García

CONCEJAL NO ADSCRITO

Leopoldo David Bernabeu López

INTERVENTOR:

Ignacio Oiza Galán

SECRETARIO GENERAL:

Esteban Capdepón Fernández.

HORA DE COMIENZO: 08:30 HORAS.

HORA DE FINALIZACIÓN: 15:30 HORAS

Abierto el acto se procede al tratamiento de los asuntos del orden del día que son los siguientes:

ORDEN DEL DÍA:

Minuto de silencio por las víctimas por violencia de género.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 00 mm: 17 ss).

Se procedió a guardar un minuto de silencio.

1. LECTURA DEL ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 mm: 53 ss)

Lorenzo Martínez Sola, del grupo PP, procedió a la lectura del artículo 142 de la Constitución Española.



2. APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PLENARIAS DE 30 DE MAYO Y 15 DE JULIO DE 2016.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 02 mm: 48 ss)

Todas las actas quedan aprobadas, quedando las votaciones como siguen:

El acta de la sesión plenaria extraordinaria de 7 de marzo de 2016 se aprueba **por unanimidad de los 25** miembros de la corporación.

El acta de la sesión plenaria de 15 de julio de 2016 se aprueba **por mayoría**, con 23 votos a favor (8 del grupo Popular, 7 del grupo socialista, 3 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 de Ciudadanos y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 2 abstenciones del grupo Compromís-Los Verdes.

3. PROPUESTA DE ALCALDÍA PARA MANIFESTAR LA CONFORMIDAD PARA CONSTITUIR Y FORMAR PARTE DEL PACTO TERRITORIAL POR EL EMPLEO.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 05 mm: 28 ss)

Dada cuenta de la propuesta de Alcaldía, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 18 de julio.

De conformidad con la exposición de motivos que contiene la propuesta del siguiente tenor:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Revitalizar el tejido económico y el empleo de nuestros municipios y comarca, de forma que sea posible mejorar el bienestar social de nuestra ciudadanía, es un objetivo que debe unirnos a todos los que ostentamos la responsabilidad municipal.

Ante esta realidad, son varias las localidades de nuestra provincia y comunidad autónoma que, además de haber impulsado la creación, mantenimiento o incremento de servicios municipales y programas, han venido agrupándose en los denominados Pactos Territoriales por el Empleo con el objeto de ser más efectivos en el cumplimiento de sus objetivos, estableciendo y aprovechando esfuerzos y recursos que nos son comunes.



Por ello, con el objeto de estudiar y analizar las posibilidades que el Pacto Territorial por el Empleo de la Marina Baixa puede ofrecer a nuestros municipios, y a partir del cual se planificarán y ejecutarán medidas y propuestas concretas, en el día de hoy y convocada por esta alcaldía, ha tenido lugar en Benidorm la primera reunión preparatoria del, en adelante, denominado Pacto Territorial por el Empleo de la Marina Baixa.

En la misma, en la que se ha contado con la presencia de Alcaldes y/o concejales de la práctica totalidad de los municipios de la comarca, así como de la Directora General de Empleo y Formación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF), se ha decidido que, aquellos municipios interesados constituir y formar parte del citado Pacto, expresen su voluntad manifestándose la misma en sesión plenaria”.

Sometida a votación, **por unanimidad de los 25** miembros de la corporación, el Pleno adoptó el siguiente **ACUERDO**:

Manifestar la voluntad y conformidad para constituir y formar parte del Pacto Territorial por el Empleo de la Marina Baixa.

4. PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO EN MATERIA DE CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXPLOTACIÓN DE HAMACAS Y SOMBRILLAS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 12 mm: 46 ss)

El señor Rafael Gasent del grupo Ciudadanos solicita que el punto 4 quede sobre la mesa. Sometida a votación, **por mayoría**, con 17 votos a favor (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del Concejales no adscrito) y 8 votos en contra del grupo municipal Popular, el asunto queda sobre la mesa.

5.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE BIENESTAR SOCIAL DE APROBACIÓN DEL PLAN MUNICIPAL DE DROGODEPENDENCIAS 2017-2020.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 37 mm: 25 ss)



Dada cuenta de la propuesta presentada por la concejala delegada de Bienestar Social, Angela Llorca Seguí, dictaminada por la Comisión Informativa Sociocultural y de Turismo de 18 de julio.

Sometida a votación, por unanimidad de los 25 miembros que componen la corporación municipal, el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

“La Unidad de Prevención Comunitaria en Conductas Adictivas es un servicio especializado de titularidad local que desarrolla programas de prevención con el objeto de reducir o evitar el uso y/o abuso de drogas y otras conductas adictivas, así como promover hábitos de vida saludables.

El Plan Municipal de las Drogodependencias de Benidorm asume los principios rectores y las líneas estratégicas establecidas en el 111 Plan Estratégico de Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos de la Comunidad Valenciana.

El Plan Municipal de Drogodependencias 2017-2020 presenta la planificación para la intervención en materia de prevención de las drogodependencias y otros trastornos adictivos, para los próximos cuatro años, desde un abordaje integral del fenómeno.

El presente Plan, elaborado por la Unidad de Prevención Comunitaria en Conductas adictivas, parte de la evolución de los planes desarrollados con anterioridad , así como de las conclusiones obtenidas tras el análisis de la situación en materia de consumo de drogas y de los factores de riesgo asociados al mismo.

La elaboración del Plan Municipal de Drogodependencias no es un fin en sí mismo, sino que se concibe como una guía para la consecución de los retos a los que nos enfrentamos en relación a la problemática de las drogodependencias y otros trastornos adictivos en el municipio de Benidorm.

El presente Plan ha sido valorado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, que ha emitido informe favorable para el mismo.

Por todo ello solicito:



**1º la aprobación del Plan Municipal de Drogodependencias 2017-2020
2º derogación del plan anterior a la finalización del ejercicio actual.”**

6. PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD CIUDADANA PARA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE DISTINCIONES Y CONDECORACIONES POR PARTE DE LA GENERALITAT VALENCIANA A MIEMBROS DEL CUERPO DE POLICÍA LOCAL.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 40 mm: 16 ss)

Dada cuenta de la propuesta presentada por el concejal delegado de Seguridad Ciudadana, Lorenzo Martínez Sola, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 11 de julio.

Sometida a votación, por unanimidad de los 25 miembros que componen la corporación municipal, el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

*“A la vista del informe propuesta, de fecha 11/04/2016, en materia de otorgamiento de distinciones y condecoraciones a miembros del Cuerpo de Policía Local de Benidorm, formulada por el Sr. Intendente Principal-Jefe, quien suscribe propone a la Corporación en Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO**:*

Iniciación del procedimiento de concesión de distinciones y condecoraciones por la Generalitat Valenciana a los miembros del Cuerpo de Policía Local de Benidorm, conforme consta en la relación que se detalla a continuación, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 124/2013, de 20 de septiembre, del Consell, por el que se regulan las distinciones y condecoraciones que se concedan por la Generalitat a los miembros de los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

Relación de miembros de la Policía Local propuestos:

• Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco

~ Artículo 5. La Cruz al Mérito Policial con Distintivo Blanco se entregará al personal de los Cuerpos de Policía Local, cualquiera que sea su categoría, cuando se cumplan, como mínimo, 25 años de servicio prestado en alguno o algunos de



los Cuerpos de Policía Local de la Comunitat Valenciana y se haya tenido una trayectoria profesional excepcional, sin que consten antecedentes desfavorables en su expediente personal por cualquier tipo de delito, falta o infracción disciplinaria, aunque hayan sido cancelados.

~ Hechos: Por sus 25 años de servicios prestados en el Cuerpo y tener una trayectoria profesional excepcional, que sirvan como ejemplo a sus compañeros del Cuerpo.

-Oficial D. Jaime Ángel González Gómez

-Agente D. Antonio Martínez Lara

-Agente D. Alfonso Ruiz Cuesta

-Agente D. José Carlos Chiner Rozalén

-Agente D^a. Encarna Palomares Sánchez

-Agente D. Roque Pérez Garrigós

-Agente D. Norberto Romero Cutillas

-Agente D. Antonio Jesús Díaz Serrano

• Felicitación Pública

~ Artículo 7.1 Se concederán Felicitaciones Públicas en el siguiente supuesto: A título individual, a quienes se destaquen en el estudio, promoción y dignificación tanto de la función policial como de los cuerpos de policía local.

~ Hechos: Por los trabajos efectuados durante el año 2015 en dignificación del Cuerpo de Policía Local de Benidorm y relevancia de sus intervenciones, así como por su especial dedicación en la gestión y organización de esta Policía, colaboración en la redacción de ordenanzas municipales, especialmente en las relativas a tráfico y transporte, y elaboración de protocolos de actuación policial como el del uso indebido de las sillas eléctricas autopropulsadas.

Intendente D. Pedro Esteban Moya López.”

**7. PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE CONTRATACIÓN
RELATIVA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y**



MANTENIMIENTO BÁSICO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 43 mm: 42 ss)

El señor Rafael Gasent del grupo Ciudadanos solicita que el punto 7 quede sobre la mesa. Sometida a votación, **por mayoría**, con 17 votos a favor (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del Concejal no adscrito) y 8 votos en contra del grupo municipal Popular, el asunto queda sobre la mesa.

8. PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE CONTRATACIÓN RELATIVA AL CONTRATO DE SERVICIO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE JARDINES PÚBLICOS DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 50 mm: 40 ss)

El señor Rafael Gasent del grupo Ciudadanos solicita que el punto 8 quede sobre la mesa. Sometida a votación, **por mayoría**, con 17 votos a favor (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del Concejal no adscrito) y 8 votos en contra del grupo municipal Popular, el asunto queda sobre la mesa.

El Sr. Martínez solicita conste en acta que retira la enmienda presentada por su grupo.

9. PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS PARA APROBACIÓN DE PERMISO RETRIBUIDO PARA FUNCIONARIAS EN ESTADO DE GESTACIÓN.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 hh: 04 mm: 39 ss)

Dada cuenta de la propuesta presentada por el concejal delegado de Recursos Humanos, Jesús Carrobles Blanco, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio.

Sometida a votación, **por mayoría**, con 24 votos a favor de los miembros de la corporación, con la abstención de la concejala del grupo Popular, D^a Ángela LLorca



Seguí, al haberse ausentado de la sesión plenaria tras el inicio del punto, el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

"Habiendo sido aprobada en Mesa General de Negociación de fecha 21 de junio de 2016 (se adjunta Acta) por unanimidad de todos sus miembros la propuesta de elevación a la Corporación en Pleno de aprobación de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimosexta del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público: "Permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación", solicito del Ayuntamiento en Pleno la aprobación del siguiente permiso retribuido para las funcionarias en estado de gestación.

"Las funcionarias en estado de gestación, podrán disfrutar del permiso a partir del día primero de la semana 37 de embarazo hasta la fecha del parto. En el supuesto de gestación múltiple, este permiso podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto."

10. PROPUESTA DE ALCALDÍA DE SEGREGACIÓN DE PARTE DE PARCELA INTEGRADA EN RESIDENCIA TERCERA EDAD DE FOIETES, PARA SU INCORPORACIÓN AL PARQUE URBANO FOIETES.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 hh: 06 mm: 04 ss)

Dada cuenta de la propuesta de Alcaldía, dictaminada por la Comisión Informativa de Urbanismo de 18 de julio.

Sometida a votación, **unanimidad** de los 25 miembros de la corporación, el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

"Que dentro del marco de ejecución de las obras incardinadas en el "Proyecto de Adecuación y Recuperación Medioambiental del Barranco de Foietes", en fase de ejecución por parte de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente; el Departamento de Ingeniería de éste Ayuntamiento, ha determinado la necesidad de incorporar a ésta actuación en ejecución, por razones de integración paisajística, de una superficie de terreno de 4.472 m², a segregar de la parcela que integra la Residencia de la Tercera Edad de Benidorm de Foietes,



propiedad de la Generalitat Valenciana, según consta en el Registro de la Propiedad número tres de Benidorm (Finca registral número 31105).

Que de acuerdo con las gestiones realizadas por éste Ayuntamiento, ante la Dirección Territorial de Alicante de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, existe voluntad entre las partes, de que éste Ayuntamiento pueda disponer -a título gratuito- de la referida parcela como destino de uso público local, con la finalidad de su integración en la referida zona verde.

Que sometido a la consideración del Departamento de Arquitectura, se han emitido sendos informes por los Arquitectos Municipales, donde se determina el cumplimiento de los parámetros urbanísticos, del Plan General de Ordenación Urbana de 1990, de la parcela donde radica la Residencia de la Tercera Edad, una vez que se materialice la segregación, que se propone en la presente propuesta.

Que el artículo 182 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, faculta a las entidades locales para que puedan afectar bienes demaniales a un uso o servicio público competencia de otra Administración Pública. Dicho precepto legal, es concordante con lo dispuesto en el artículo 37 de Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, en relación con las facultades de la Generalitat Valenciana para transmitir la titularidad de sus bienes a otras Administraciones Públicas, cuando ello resulte necesario para dar cumplimiento a sus fines.

*Que de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, propongo la adopción del siguiente **ACUERDO**:*

PRIMERO.- *Iniciar expediente administrativo para la propuesta de afección de una superficie de 4.472 m², a segregarse de la finca registral número 31105 (Registro de la Propiedad número tres de Benidorm), correspondiente a la parcela donde radica la Residencia de la Tercera Edad de Benidorm de Foietes, propiedad de la Generalitat Valenciana, mediante mutación demanial, o cualquier otro procedimiento admisible en derecho, para su destino como bien de uso o servicio público local, con el objeto de su integración en el Parque Urbano de Foietes.*



SEGUNDO.- *Dar traslado del acuerdo plenario, junto con el plano de delimitación de superficies, e informes técnicos emitidos a la Consellería Competente de la Generalitat Valenciana, en su calidad de administración titular de la parcela, a los efectos de que se tenga por solicitada la referida afección demanial, así como iniciado el correspondiente procedimiento.*

TERCERO.- *Facultar a ésta Alcaldía, para dictar los actos de trámite que resulten necesarios, hasta la resolución que proceda o conclusión definitiva del procedimiento correspondiente.”*

11. PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE OBRAS DE MODIFICACIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 218/2016-14 1531 61900 PARA “REHABILITACIÓN CASCO ANTIGUO 2016”.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 hh: 09 mm: 55 ss)

La señora Gema Amor del grupo Liberales de Benidorm solicita que el punto 11 quede sobre la mesa. Sometida a votación, **por mayoría**, con 17 votos a favor (7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes, 3 del grupo Ciudadanos por Benidorm y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 8 en contra del grupo del PP, el asunto queda sobre la mesa.

12. PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE HACIENDA DE APROBACIÓN DE LA RELACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA RELACIÓN DE FACTURAS Nº 35.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 hh: 37 mm: 48 ss)

Dada cuenta de la propuesta presentada por la concejal delegada de Hacienda, Lourdes Caselles Doménech, dictaminada por la Comisión Informativa de Hacienda de 18 de julio.

Sometida a votación, **por mayoría**, con 13 votos a favor (8 del grupo Popular, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm y 3 del grupo Ciudadanos), 2 votos en contra del grupo Compromís-Los Verdes y 9 abstenciones (6 de los presentes del grupo Socialista, ya



que el sr. Martínez se encuentra ausente en la votación, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del concejal no adscrito), el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

“La normativa reguladora en materia de Haciendas Locales establece los principios de temporalidad y de suficiencia de los créditos presupuestarios, y el artículo 60.2 del RD 500/1990 indica que corresponde al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos.

La aplicación de esta normativa al marco de la actividad habitual de los proveedores de obras, servicios o suministros al Ayuntamiento, motiva la presente propuesta, que esta expresamente destinada a la regularización de aquellos gastos que en cualesquiera de las fases de su gestión han visto alteradas las normas procedimentales reguladoras de la contratación administrativa o del reconocimiento de las obligaciones en sus diversas variantes.

En estos casos, la ley prevé la utilización de una figura especial, encaminada a evitar costosas condenas en el orden jurisdiccional respecto a proveedores que han sido ajenos a su tramitación administrativa, estableciendo que se realice el reconocimiento de los compromisos de gasto mediante un expediente de exclusiva competencia plenaria, y en virtud del principio de enriquecimiento injusto, que se daría si el ayuntamiento, que ha recibido las obras, servicios o suministros, no hiciera frente a las facturas o gastos derivados de las mismas.

En base a lo expuesto, esta Concejalía de Hacienda, de conformidad con el informe de la Intervención municipal, eleva al Pleno la siguiente propuesta:

PRIMERO: "Aprobar la relación de facturas número 35 de 12 de julio de 2016, por importe de 154.969,98 euros, en virtud del procedimiento previsto en el artículo 60 nº 2 del RD 500/1990."

13. PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE OBRAS DE SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE LA OBRA “RENOVACIÓN INTEGRAL DE LA AVENIDA AMETLLA DE MAR. TRAMO ENTRE AVDA. MEDITERRÁNEO Y CALLE ZAMORA” AL AMPARO DE LA CONVOCATORIA PARA EL PLAN PROVINCIAL DE



COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL PARA 2017.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 01 hh: 40 mm: 39 ss)

Dada cuenta del concejal delegado de Obras, José Ramón González de Zárate Unamuno, dictaminada por la Comisión Informativa de Urbanismo de 18 de julio.

Sometida a votación, **unanimidad** de los 25 miembros de la corporación, el Pleno aprobó la propuesta del siguiente tenor:

“El Presupuesto del Ayuntamiento de Benidorm para 2016, sufrió una serie de enmiendas a instancias de diferentes grupos políticos y una de ellas, presentada por el Grupo Municipal Libera/es de Benidorm, consistió en destinar la cantidad de 50.000,00 (para la "Remodelación Plaza Constitución" (Cód. Proyecto 218/2016 • Partida Pres. 14 1531 61900), que consistía, básicamente, en la retirada de los contenedores soterrados existentes en dicha plaza modificando el sistema de recogida de RSU.

No obstante, a raíz de las actuaciones llevadas a cabo desde la Concejalía de Limpieza Viaria durante los meses de mayo y junio del presente año y gracias a la colaboración ciudadana, se ha podido eliminar, o cuando menos paliar, definitivamente el problema que suscitó dicha enmienda, tal como se recoge en los informes técnico y policial que se integran en el expediente, obteniendo, además, otras mejoras adicionales como el incremento de segregación de residuos y la reducción de suciedad, olores e insectos derivados del depósito indiscriminado de residuos en la plaza, haciendo innecesaria la referida inversión.

Ahora bien, teniendo en cuenta el deterioro que presenta el pavimento de algunas zonas del casco antiguo y otras deficiencias de movilidad, desde la concejalía de Escena Urbana se ha redactado, por parte de los Servicios técnicos Municipales, la valoración de las obras de "Rehabilitación Casco Antiguo 2016", con un Presupuesto Total que asciende a la cantidad de 49.999,72 € y que recoge diversas actuaciones que se han considerado prioritarias para mejorar el entorno y la escena urbana de este barrio.



A la vista de ello y considerando que fijar las prioridades de las actuaciones a ejecutar es competencia de esta Concejalía y con el fin de mantener el nivel de inversiones en el barrio del Casco Antiguo, SOLICITO:

PRIMERO.- Anular la inversión de "**Remodelación Plaza Constitución**" recogida en el Presupuesto Municipal de 2016 y que implicaba la supresión de los contenedores soterrados de la misma.

SEGUNDO.- Aprobar la obra correspondiente a la valoración de las obras de "**Rehabilitación Casco Antiguo 2016**" con un Presupuesto Total de **CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE euros con SETENTA Y DOS céntimos (49.999,72 €)**

TERCERO.- Modificar la partida presupuestaria **218/2016-14 1531 61900**, anteriormente referida, asignándola a la inversión recogida en el punto **SEGUNDO.**"

14. PROPUESTA PARA LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL, EXPEDIENTE DE LICENCIA DE APERTURA M 079/06, CONCEDIDA POR RESOLUCIÓN DE 21.8.2015 QUE APRUEBA EL DECRETO Nº 49254/2015 DE CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y, CONSECUENTEMENTE, DE LA LICENCIA DE OBRAS TRAMITADA POR EXPEDIENTE DE LICENCIA DE OBRAS Nº. 520/14, Y ACUERDO DE EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES PARA SU IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 02 hh: 05 mm: 21 ss)

Dada cuenta de la propuesta de Alcaldía, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio.

El portavoz del grupo Compromís-los Verdes presenta enmienda de adición (REGGEN 46867), siguiente:

Añadir a la propuesta de acuerdo un nuevo punto CUARTO con la siguiente redacción:

"CUARTO.- Dirimir las posibles responsabilidades políticas y/o administrativas de la tramitación de todos los permisos y licencias sobre la implantación por parte de **OUTLET MARKET C B** de una actividad comercial al por menor de bienes usados (rastros) en la



Avenida Comunidad Valenciana, 124, así como decidir las posibles sanciones que se hayan derivado de las correspondientes responsabilidades”.

Sometida a votación **la enmienda es rechazada**, con 8 votos del grupo Popular en contra de la enmienda, 7 a favor (2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Liberales de Benidorm, 2 de Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito) y 10 abstenciones (7 del grupo Socialista y 3 del grupo Ciudadanos).

Seguidamente se somete a votación por separado cada punto de la propuesta.

Visto el informe propuesta del instructor del expediente tramitado para la ejecución del acuerdo plenario de 29.3.2016, sobre *revisión* de oficio por declaración de lesividad de las licencias concedidas a OUTLET MARKET CB para la actividad y obras de mercado de *venta* no sedentaria, de fecha 11 de julio de 2016, en el que se da por concluido el expediente y se eleva propuesta de acuerdo.

De conformidad con el mismo, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- Por mayoría, con 20 votos a favor (8 del grupo Popular, 7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos, y 2 del grupo Liberales de Benidorm) con 5 abstenciones (2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito), el pleno acordó declarar la lesividad de la Licencia ambiental, expediente de licencia de apertura M 079/06, concedida por resolución de 21.8.2015 que aprueba el Decreto Nº 5034/2015 GENDEC 49254/2015 de concesión de licencia ambiental y, consecuentemente, de la licencia de obras tramitada por expediente de Licencia de Obras nº. 520/14, y obtenida por silencio administrativo positivo, cuyo titular es la mercantil OUTLET MARKET CS, para la actividad de comercio al por menor de bienes usados (rastros) en la *avenida* Comunidad Valenciana, 124, por ser contraria a los intereses públicos la concesión de la licencia ambiental por contravenir su otorgamiento los siguientes preceptos del ordenamiento jurídico:

1.1.- Las *previsiones* del artículo 191.5 de la LUV, conforme a la argumentación del informe de la UA.



1.2.- El artículo 21.2 del Decreto 65/2012, ya que la autorización autonómica fue concedida mediante la resolución de la Dirección General de Comercio y consumo de 5 de *noviembre* de 2014, la licencia ambiental concedida se refiere a un ámbito y capacidad diferentes a los de la resolución autonómica. De hecho la autorización autonómica *tuvo* en cuenta un plan de *movilidad* que después se modificó, de modo que entendemos que la autorización de la Generalitat carece de validez para el ámbito al que se refiere la licencia que finalmente se otorga.

1.3.- Por infracción de los preceptos, citados en el cuerpo de este informe-propuesta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, desarrollada por el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana en ejecución de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, todo ello conforme a los argumentos del informe de la VA y de esta secretaria general.

SEGUNDO.- Por mayoría, con 13 votos a favor (8 del grupo Popular, 3 del grupo Ciudadanos, y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 12 abstenciones (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito), el pleno acordó la interposición del recuso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Alicante.

TERCERO.- Por mayoría, con 13 votos a favor (8 del grupo Popular, 3 del grupo Ciudadanos, y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 12 abstenciones (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito), el pleno acordó notificar a los interesados comparecidos en el expediente y publicar en extracto por posibles interesados afectados, no comparecidos.

INFORME 2016/12:

ASUNTO: Informe-propuesta sobre EXPEDIENTE LESIVIDAD

FECHA: 11 de julio de 2016.



INFORME PROPUESTA DEL INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE TRAMITADO PARA LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE 29.3.2016 SOBRE REVISIÓN DE OFICIO POR DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS A OUTLET MARKET CB PARA LA ACTIVIDAD Y OBRAS DE MERCADO DE VENTA NO SEDENTARIA.

PRIMERO.- El Ayuntamiento en pleno, celebrado el pasado día 29 de marzo adoptó acuerdo sobre el expediente de revisión de oficio, mediante procedimiento de lesividad, de la licencia ambiental, expediente de licencia de apertura M 079/06, concedida por resolución de 21.8.2015 que aprueba el Decreto nº 49254/2015 de concesión de licencia ambiental, y de la licencia de obras tramitada por expediente de Licencia de Obras nº. 520/14, y obtenida por silencio administrativo positivo, cuyo titular es la mercantil OUTLET MARKET CB., para la actividad de comercio al por menor de bienes usados (rastró) en la avenida Comunidad Valenciana, 124.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de Alcaldía nº 1894/2016, entre otros, se encomienda el Secretario General, Esteban Capdepón Fernández, la instrucción del expediente de lesividad sobre licencia ambiental y de obras.

TERCERO.- Visto el acuerdo plenario de 29 de mayo y la resolución de Alcaldía nº 1894/2016, el instructor resuelve:

1 °.-Incorporar al expediente iniciado por acuerdo plenario de 29 de marzo de 2016, relativo a la "PROPUESTA DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD Y REINICIAR EL EXPEDIENTE DE LESIVIDAD DEL OUTLET MARKET", todos los documentos que conforman el expediente archivado de declaración de lesividad instruido por acuerdo plenario de fecha 28 de septiembre de 2015.

2°.- Requerir a todos los autores de informes y documentos que constan en el expediente, la emisión de informe en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente, de ratificación o modificación de los contenidos en el expediente.

3°.- Requerir a los interesados para que, con independencia del plazo de audiencia que se producirá al final de la tramitación de este expediente, ratifiquen, modifiquen o amplíen los documentos incorporados al expediente, en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente.



4º.- Remitir copia de la documentación a la Universidad de Alicante a efectos de la emisión de informe.

CUARTO.- La resolución del Instructor fue notificada tanto a OUTLET MARKET CB como a AICO, concediéndoles un plazo de 10 días, al objeto de dar cumplimiento al apartado 3º, anteriormente transcrito, de la resolución del Instructor.

QUINTO.- Asimismo se notificó a los autores de informes y documentos que constan en el expediente, para la emisión de informe de ratificación o modificación de los contenidos en el expediente.

SEXTO.- Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones tanto por OUTLET MARKET mediante escrito presentado con (REGGEN 22821), como por AICO mediante escrito presentado con (REGGEN 22900).

SÉPTIMO.- Se han incorporado al expediente los informes técnicos emitidos atendiendo a la resolución del instructor del expediente.

OCTAVO.- El pasado viernes, día 6 de mayo de 2016, se ha recibido en el Ayuntamiento el “Informe pluridisciplinar de la universidad de Alicante relativo al procedimiento de lesividad de la licencia ambiental y de obras para comercio al por menor de bienes usados (rastros) para OUTLET MARKET CB por el ayuntamiento de Benidorm.”

Como ya conocen los interesados incorporados al expediente de referencia el pleno acordó el archivo de las actuaciones realizadas hasta la fecha; reiniciar el procedimiento para la revisión de oficio; incorporar al mismo todos los documentos y actuaciones realizadas en el expediente caducado; y, en lo que ahora interesa, reiterar los trámites esenciales de audiencia de los interesados en el procedimiento una vez recibido el informe de la Universidad de Alicante y emitido el de la Secretaria municipal, a efectos de que los interesados puedan formular lo que a su interés convenga; el trámite de información pública, si así se considera oportuno por el instructor del expediente; por último, someter a este pleno el expediente a fin de que adopte la resolución que en derecho corresponda.



No se observa en el expediente ninguna razón que aconseje o resalte la oportunidad de formular o abrir periodo de información pública, por lo que en este momento procede, al haber recibido de la Universidad de Alicante, el pasado viernes, día 6 de mayo de 2016, el INFORME PLURIDISCIPLINAR RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE LESIVIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y DE OBRAS PARA COMERCIO AL POR MENOR DE BIENES USADOS (RASTRO) PARA OUTLET MARKET CB. POR EL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM, dar audiencia por plazo de 10 días hábiles a OUTLET MARKET CB y a la asociación de comerciantes AICO, dándole traslado del mismo, en compañía de los emitidos por esta secretaría cuyo contenido y copia obran en poder de los interesados desde su emisión, al haberse ratificado por el mismo, además del expediente completo de las actuaciones desarrolladas en el presente expediente.

NOVENO.- Por los distintos intervinientes en el procedimiento se han emitido los informes que constan en el expediente.

En fecha 6 de abril de 2016 se dio traslado, a los siguientes técnicos municipales, de copia de la resolución del instructor del expediente de lesividad a que se refiere la resolución de 6 de abril de 2016, sobre licencia de apertura M 079/06 y de obras nº 520/14 (OUTLET MARKET CB.), en cuyo apartado 2º consta lo siguiente:

“Requerir a todos los autores de informes y documentos que constan en el expediente, la emisión de informe en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente, de ratificación o modificación de los contenidos en el expediente”.

D. ^a Mercedes Yáñez.- Técnico Superior Asuntos Jurídicos Urbanismo.

D. ^a Cortes M^a Martínez.- Técnico Dpto. de Comercio.

D. Francisco Llinares Pérez.- Jefe Negociado Dpto. de Aperturas.

D. José Luis Camarasa.- Arquitecto municipal.

D. Rafael Landete Pascual.- Arquitecto municipal.

D. Juan Carlos Sánchez Galiano - Jefe de Ingeniería.

D. Manuel Francisco Climent Poveda.- Ingeniero Técnico municipal.

D. José Manuel Muñoz Urbano.- Ingeniero Técnico en Topografía.

Siendo informado por los siguientes técnicos en la fecha que se indica respecto de cada uno de ellos:

07/04/2016 Informe D. José Manuel Muñoz Urbano Ingeniero Técnico en Topografía



- 13/04/2016 Informe D. Francisco Llinares Pérez. Jefe Negociado Dpto. de Comercio
- 13/04/2016 Informe D. ^a. Mercedes Yáñez Sánchez. Técnico Superior Asuntos Jurídicos Urbanismo
- 13/04/2016 Informe del Arquitecto municipal al que acompaña informes de 07/08/2013, 13/11/2014 y 19/01/2015
- 14/04/2016 Informe D. ^a Cortés M^a Martínez. Técnico Dpto. de Comercio
- 15/04/2016 Informe D. Manuel Fco. Climent Poveda. Ingeniero Técnico municipal.
- 20/04/2016 Informe D. Juan Carlos Sánchez Galiano. Jefe de Ingeniería

DÉCIMO.- El pasado día 20 de mayo de 2016, termino el trámite de audiencia concedido a OUTLET MARKET CB y a la asociación de comerciantes AICO. Mediante escrito registrado el mismo día, uno directamente en el Registro municipal (Expte.2016.REGGEN.31026 de OUTLET MARKET CB) y el otro con entrada en el Registro el día 24 de mayo de 2106 (Expte.2016.REGGEN.31801 de la Asociación AICO) si bien con matasellos de correo certificado el día 20 anterior.

DECIMO PRIMERO.- En el Informe pluridisciplinar de la universidad de Alicante relativo al procedimiento de lesividad de la licencia ambiental y de obras para comercio al por menor de bienes usados (rastros) para OUTLET MARKET CB por el Ayuntamiento de Benidorm, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Las licencias deben registrarse por la legislación aplicable en el momento de su concesión, salvo que la resolución que pone fin al expediente de solicitud de la licencia se dicte fuera del plazo legalmente establecido.

En el supuesto aquí analizado, la solicitud de la licencia ambiental se formuló el 27 de mayo de 2014, concediéndose expresamente mediante el decreto de 21 de agosto de 2015; y la licencia de obras se solicitó el 7 de mayo de 2014, expidiéndose mediante Acuerdo del Ayuntamiento -Pleno de 28 de septiembre de 2015-, certificado de silencio positivo respecto a la misma.

En consecuencia, tanto la licencia de obras como la licencia ambiental se rigen por lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, así como el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo; por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, y por el Decreto 67/2006 de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística



(ROGTU); por el Real Decreto Legislativo 2/2008 , de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; por la Ley 3/2011 , de 23 de marzo de Comercio de la Comunidad Valenciana, y por el Decreto 65/2012, de 20 de abril del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.

SEGUNDA.- Aunque mediante acuerdo del Ayuntamiento -Pleno de 28 de septiembre de 2015-, se expide certificado de silencio positivo respecto a la licencia de obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.8 del TRLS 2008, la licencia debía entenderse denegada por silencio administrativo.

Este error no tiene, a juicio de los que suscriben, relevancia jurídica, porque carece de sentido pedir la revisión de oficio de la licencia de obras, cuando la legalidad de esta última depende de la legalidad de la licencia ambiental. Si la licencia ambiental no se ajusta a la legalidad, no puede desarrollarse la actividad, y carece de sentido la licencia de obras.

TERCERA.- La licencia de actividad, dificulta y desincentiva de forma patente el desarrollo de la unidad de ejecución en la que se encuentran las parcelas objeto de licencia, de modo que, a pesar de lo que informan los técnicos municipales, entendemos que la misma vulneran el artículo 191.5 de la LUV que establece que "se pueden otorgar licencias para usos u obras provisionales no previstos en el Plan, siempre que no dificulten su ejecución ni la desincentiven".

Respecto a la licencia de obras, aunque en el certificado emitido por el Secretario municipal el 29 de septiembre de 2015 , se hace constar que la misma se otorga con el compromiso de desmontar o erradicar la actuación transcurrido el plazo de 10 años, o antes de su finalización , si se reinicia la actividad urbanística programada y las parcelas fueran objeto de desarrollo , lo cierto es que a juicio de los que suscriben, entendemos que desde el momento en que se desarrolla la actividad, se está desincentivando el desarrollo del Programa.

CUARTA .- En la tramitación de una licencia ambiental como la que constituye el objeto de este informe, debe concederse trámite de audiencia a los propietarios de los terrenos de los sectores en los que pretende implantarse la actividad (artículo 84 de la LRJPAC en relación con el artículo 191.5 de la LUV), omitiéndose en el supuesto aquí analizado el trámite de audiencia citado, lo que determina que se ha



prescindido del procedimiento legalmente establecido , encontrándonos ante una causa de anulabilidad (artículo 63 LRJPAC).

QUINTA.- Ante cualquier solicitud de autorización ambiental como la que constituye el objeto del presente informe, la primera resolución que debe adoptar la Corporación local ante la que se solicita la licencia , es la de creación de un ámbito de venta no sedentaria, previa audiencia al Consejo local de Comercio o, en su defecto, a las asociaciones de comerciantes y consumidores del municipio (artículos 8 y 9 del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana).

En el expediente aquí analizado, no consta el acuerdo municipal de creación de un ámbito de venta no sedentaria, de modo que la concesión de las licencias no se ajusta al procedimiento legalmente establecido y se han vulnerado los artículos 8 y 9 del Decreto 65/2012, de 20 de abril.

SEXTA.- Al tratarse de una solicitud de mercadillo de venta no sedentaria con una superficie comercial superior a 2.500 m², era preceptiva la autorización autonómica de la Consellería en materia de Comercio (artículo 21.2 del Decreto 65/2012, de 20 de abril).

La finalidad de la autorización autonómica es garantizar que dicha implantación comercial se ajusta a criterios ambientales, produce una ocupación racional del suelo, está sujeta a la existencia de infraestructura que resuelvan adecuadamente las necesidades de movilidad previstas y no afecta a ámbitos protegidos o de especial interés por su valor histórico – artístico, urbanístico o medioambiental.

Aunque la autorización autonómica fue concedida mediante la resolución de la Dirección General de Comercio y consumo de 5 de noviembre de 2014, la licencia ambiental concedida se refiere a un ámbito y capacidad diferentes a los de la resolución autonómica. De hecho la autorización autonómica tuvo en cuenta un plan de movilidad que después se modificó, de modo que entendemos que la autorización de la Generalitat carece de validez para el ámbito al que se refiere la licencia que finalmente se otorga, vulnerándose el artículo 21.2 del Decreto 65/2012.

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la LRJPAC, entendemos que debe iniciarse el procedimiento de declaración de lesividad de



la licencia de obras y la licencia ambiental, porque las mismas vulneran de forma patente lo dispuesto en el artículo 191.5 de la LUV, y prescinde de la audiencia de los propietarios afectados por la instalación provisional (artículo 84 LRJPAC).

Asimismo, no consta en el expediente el acuerdo municipal de creación de un ámbito de venta no sedentaria, y la preceptiva autorización autonómica fue concedida respecto a un ámbito y capacidad distintos a los que se contemplan en la licencia ambiental, existiendo en el proyecto técnico de la licencia ambiental una serie de deficiencias; y el proyecto básico de la licencia de obras no define suficientemente las actuaciones para garantizar una correcta urbanización de la parcela.

DECIMO SEGUNDO.- Por parte de OUTLET MARKET CB se alega y pide lo siguiente, en resumen:

PRIMERA.- REITERACION DE ALEGACIONES ANTERIORES:

Siendo éste el segundo procedimiento de revisión por lesividad que se tramita respecto de los mismo actos administrativos, por caducidad del anterior, en aras de la brevedad y en aplicación analógica del principio de conservación de los actos y trámites (ex Artículo 66 de la LRJPAC), solicitamos se tengan por reproducidas en el presente expediente todas las anteriores alegaciones efectuadas por esta mercantil en el procedimiento de lesividad anterior.

SEGUNDA: PREVALENCIA DE LOS INFORMES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

La única novedad significativa incorporada al procedimiento consiste en un denominado "informe pluridisciplinar" emitido por la Universidad de Alicante, fechado en fecha 5 de mayo de 2016.

Dado el contenido de este apartado resaltaré con copia literal parte del mismo que considero más significativos. Así:

Aduce que "la petición de dicho informe es una muestra de una corruptela del funcionamiento administrativo cada vez más extendida: cuando el político no puede conseguir de los funcionarios la emisión de un informe al gusto de sus intereses subjetivos, encarga un informe externo. El ilustre Magistrado D. José Ramón Chaves González explica esta indeseable practica de forma muy expresiva, distinguiendo entre



"informes de ciencia" e "informes de complacencia" y respecto de éstos últimos dice:
"Ni son informes objetivos, ni son informes con poso ético. Son informes "a la carta", donde primero se tira la flecha y luego se manda al informante, que dibuje la diana a su alrededor. En ellos está pensando el mal político para alcanzar sus objetivos ("el fin justifica los medios", Maquiavelo dixit)."

...//...

"Es inconcebible que disponiendo como dispone el Ayuntamiento de Benidorm de una extensa plantilla de funcionarios ejemplares, tanto por honestidad, preparación y experiencia, se haya decidido encargar la emisión del costosísimo informe externo a que aludimos, que se ha demostrado subjetivo, dirigido y parcial y que, además, yerra en varias de sus más esenciales conclusiones como luego justificaremos."

La independencia y objetividad que cabe presumir en los informes de los funcionarios públicos deriva directamente del régimen de responsabilidad que legalmente les incumbe. El Artículo 145 de la Ley 30/1992 (modificado por la Ley 4/1999) LRJPAC, regula la "exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas", y dado que el mismo afecta tanto al funcionariado como al elemento político, consideramos conveniente su reproducción aquí." (Sigue la transcripción del citado artículo)

...//...

El riguroso régimen estatutario de responsabilidad que impone el precepto transcrito es la mayor garantía de que la actuación de las autoridades y funcionarios/ se ajustará a los postulados de la honestidad, objetividad e independencia. Por el contrario a un informante externo, cual es el caso de los profesores universitarios autores del informe a que aludimos (que no firmantes, pues parece que sólo firma uno de ellos como "coordinador del equipo"), no se les puede exigir más responsabilidad que la civil contractual, absolutamente difusa y sobre la que de ordinario cabe excepcionar múltiples motivos de exoneración.

Resulta por ello sorprendente que el informe de la Universidad no aluda en forma alguna a una cuestión nuclear del asunto, esto es: Sí de la anulación de los actos administrativos sometidos al procedimiento de lesividad se podría derivar responsabilidad patrimonial para el Ayuntamiento de Benidorm, así como qué conceptos o partidas deberían ser indemnizados a consecuencia de tal



responsabilidad patrimonial y, ya de paso, sí tales indemnizaciones podrían ser derivadas personalmente a los miembros de la Corporación municipal que votasen favorablemente el acuerdo de lesividad, en caso de que finalmente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no apreciase causa de lesividad y reconociese el derecho de esta mercantil a haber ejercido legítimamente su actividad durante todos los años transcurridos para la substanciación del proceso jurisdiccional. Ese y no otro es el nudo gordiano de la cuestión que entraña este procedimiento de lesividad, y resulta de una irresponsabilidad asombrosa que la Corporación esté dispuesta a votar sobre el mismo sin que conste en el expediente administrativo ningún informe -ni interno, ni externo sobre este particular de la indemnizabilidad de los cuantiosos daños y perjuicios que se están generando a esta mercantil.

A la fecha presente tal regulación se contiene en el Artículo 48.d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que dispone: (copia el texto)

TERCERA: CONSIDERACIÓN DE LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Una de las consecuencias de la decisión de encargar los Informes a técnicos ajenos a la propia Administración competente, es la del desconocimiento de los precedentes administrativos que puedan haberse producido con anterioridad y que de un modo u otro resultan afectados por el informe. En el presente caso este defecto se ha producido de forma absoluta y con las consecuencias a las que luego aludiremos.

De ahí que el Legislador aluda al precedente al regular la motivación de los actos administrativos, estableciendo en el artículo 54.1.c) de la Ley 30/1.992 LRJPAC que han de estar motivados, entre otros, aquellos actos administrativos "que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes...". Lo que quiere el Legislador es que la Administración justifique y dé razones de por qué se separa del criterio seguido en una decisión anterior constituyendo una exigencia de forma de los actos.

Invoca la doctrina sobre el precedente administrativo como garantía de la igualdad, la seguridad jurídica, la buena fe, la interdicción de la arbitrariedad.

Expone su opinión sobre los mismos (Art. 9.3 y 14 de la CE) y en subapartados trata de:



PRINCIPIO DE IGUALDAD: Para que exista la igualdad jurídica no basta con que la ley sea igual para todos, sino que es inexcusable que a todos les sea aplicada del mismo modo. Aduce los artículos 9 y 53 CE y el RSCL.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA: La seguridad jurídica se halla entre los grandes principios que el artículo 9.3 de la Constitución garantiza especialmente.

PRINCIPIO DE BUENA FE: El principio de buena fe/ positivizado en el artículo 7 del Código Civil,

PRINCIPIOS DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y DE BUENA ADMINISTRACIÓN: A la Administración le es jurídicamente exigible cierta coherencia en sus actuaciones; coherencia que ha de derivar de los criterios uniformes con que debe utilizar las potestades que el ordenamiento le confiere. Un comportamiento Injustificadamente desigual es incompatible con esa coherencia y constituye, por el contrario una arbitrariedad.

Alega en concreto la existencia de algunos precedentes y dice: “Sin ánimo de exhaustividad nos referimos a: las instalaciones de la ITV de Benidorm {Sector PP 1/2 "Discotecas"}, un concesionario de automóviles (Sector APR-3), un establecimiento Cash & Carry (Sector APR-3), una pista de karts {Sector PP 1/2 "Discotecas"} y las instalaciones del depósito de vehículos de la Grúa Municipal (Sector PAU-3 "Salt del Aigua"),

Este último caso -el del recinto de la Grúa Municipal- es particularmente grave por cuanto de lo que hemos podido averiguar se desprende que:

- Está en funcionamiento sin disponer de Licencia Ambiental.
- Pese a ello se le ha otorgado licencia de obras y se han ejecutado éstas.
- No tiene presentado ni aprobado Plan de Movilidad de tipo alguno; pese a hallarse en la proximidad inmediata a las principales zonas docente y deportiva de Benidorm, lo que entraña especiales condiciones de riesgo de accidentes.
- No se ha dado audiencia a los propietarios del suelo incluido en el Sector.
- No consta formalmente asumido el sometimiento a las condiciones de las licencias provisionales.



— Se está ejerciendo un uso incompatible con el planeamiento, pues el PGMO de Benidorm sólo permite para el Sector el Uso Deportivo y tolera la integración de las viviendas existentes a la aprobación del Plan General.

— Claramente se dificulta y desincentiva la ejecución del planeamiento, pues el recinto de la grúa ocupa prácticamente todo el suelo exento del Sector, una vez excluidas las viviendas preexistentes.

Así pues, el Ayuntamiento pretende revisar las licencias del Rastro en base a motivos idénticos a los que concurren en otros varios casos, y contra los que no se está desarrollando la más mínima actuación revisora. Se demuestra con ello un desprecio absoluto de los principios de buena fe y confianza legítima inspiradores de la actuación de la Administración, a la par que se incurre en contravención de la doctrina de los actos propios que impone la inadmisibilidad del "*veníre contra factum proprium*", que la jurisprudencia aplica asimismo al comportamiento administrativo (St. T.C. nº 73/1988, de 21 de abril de 1938); alega en "En similar sentido se pronuncia la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de esta Jurisdicción del T.SJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 11 de Diciembre de 2,000 (Recurso nº 2072/97),

CUARTA.- ANULABILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LESIVIDAD POR DESVIACIÓN DE PODER:

En nuestro anterior escrito de alegaciones de fecha 4 de Diciembre de 2015 manifestamos que la actuación municipal en el procedimiento de lesividad iniciado por acuerdo plenario de 28 de Septiembre de 2015 se hallaba viciada de desviación de poder, pues era evidente que se estaban ejercitando potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico

Alega la evidencia que la única motivación que mueve a la Corporación municipal a revisar tales licencias consiste en satisfacer; por estrictos intereses electoralistas las ilegales exigencias de la asociación de comerciantes "AICO".

Dice que "Así pues, concurriendo en el caso una patente desviación de poder, el procedimiento de declaración de lesividad iniciado por el Ayuntamiento debe considerarse viciado de anulabilidad a tenor de lo dispuesto/ de forma expresa, en los siguientes preceptos. (Cita 53 LRJPAC; 70 LJCA; Artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE de 30 de Marzo de 2010); 9.3 CE; 7 CC)



Dice que: “La desviación de poder está vedada no sólo cuando se persigue una finalidad ajena a los intereses públicos, sino asimismo cuando se persigue satisfacer un interés público mediante la utilización de mecanismos puestos al servicio del poder público para fines distintos de los estrictamente previstos por la norma. Así lo recuerda, entre otras muchas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2012 (recurso de casación 4365/2008) que, con cita de otras anteriores; considera que: ...” (Sigue transcripción)

QUINTA.-INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO:

Alega el artículo 103.1 de la Ley 30/1992 (LRJPAC) y el artículo 43 de la LJCA

Y aduce la jurisprudencia al respecto: En este sentido invocamos la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 3ª) de 28 de Junio de 2011 (Recurso de Casación nº 9577/2009), que considera:

"En la medida en que el proceso de lesividad aspira a destruir la legalidad de un acto administrativo previo y declarativo de derechos, esto es, aspira a ser una excepción al principio de legalidad y de no ir contra los propios actos, se le exige a la Administración una especial determinación o prueba de que el acto que pretende que sea anulado por un juez o tribunal, efectivamente, no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, y que justamente dicho Ordenamiento quedó infringido con la aprobación del mismo. Debiendo recordarse que lo trascendente es que dicho acto, que debe ser declarativo de derechos es "lesivo a los intereses públicos o generales de la Administración autora del *mismo*", es decir, repercute o afecta negativamente a los mismos y se impugna, para pedir su anulación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Y siendo necesario que "la Administración ha de acreditar cumplidamente las aserciones que la llevaron a la declaración de lesividad, por ser necesario demostrar que hubo manifiesta vulneración de normas de derecho necesario, repercutiendo ello desfavorablemente en los interés públicos"(STS de 25 de febrero de 1983); intereses que pueden ser "de índole económica o de otra naturaleza" (STS de 4 de enero de 19S3). Y sin olvidar, prima facie, como ha exigido la jurisprudencia, desde antaño que "la facultad por ser excepcional ha de aplicarse sólo en los casos en que la lesión resulta palmaria e indiscutible"(SSTS de 2 de junio de 1934 y 9 de marzo de 1948) y el



acto declarativo de derechos, adolece de una nulidad relativa, es decir, es meramente anulable en el sentido del Art. 103 y 63.1 de la LRJAP -PAC."

En similar sentido se expresa la Sentencia de la Sala C-A {Sección 13} del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 18 de Febrero de 2010 (Id Cendoj: 45250330012010100220),

Alega que la actividad a revisar no generan el mas mínimo perjuicio a los intereses públicos que el Ayuntamiento debe proteger. Y hace las siguientes consideraciones:

1.- La actividad autorizada es una actividad de lícito comercio que está plenamente amparada por el derecho de libertad de empresa reconocido por el Artículo 38 de la Constitución Española y demás normativa que cita....

2.- Desde el punto de vista del ornato público es evidente que el desbroce, explanación y pavimentado del terreno del Rastro, y los posteriores trabajos de limpieza y mantenimiento del mismo, resultarán beneficiosos para el interés público...

3,- Está demostrado el atractivo turístico de los rastros de este tipo.

4.- La demora injustificada en el ejercicio de la actividad que está imponiendo el Ayuntamiento si ocasionará, por el contrario, perjuicios a los intereses públicos, por cuanto esta mercantil se verá obligada a exigir, por vía de responsabilidad municipal por el anormal funcionamiento del servicio público, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se nos están ocasionando.

5.- La vacuidad de cualquier argumento relativo a la lesividad al interés público, queda fácilmente demostrada sí se tiene en cuenta que las licencias de obras y de actividad que se tienen solicitadas y obtenidas, lo son con sometimiento al régimen de los "usos y obras provisionales", uno de cuyos principales requisitos configuradores es el de su erradicación cuando razones de interés público lo exijan.

Reitera que la motivación esta vinculada a los intereses de AICO y advierte de un posible conflicto internacional.

SEXTA.- INEXISTENCIA DE CAUSAS DE ANULABILIDAD QUE JUSTIFIQUE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS:



Alega que el informe de la Universidad añade al único motivo de anulabilidad del acto existente hasta ahora (la pretendida inexistencia de la decisión de implantación de las "manifestaciones agrupadas de venta no sedentaria" a que se alude en el Artículo 8 del Decreto 65/2012, de 20 de Abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.) otros que rebate en la alegación. Así, expone:

MOTIVO 1: DESINCENTIVACION DE LA EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO;

Tal afirmación carece de fundamento por las siguientes razones:

A.- En el expediente administrativo de la licencia ambiental se halla aportada copia del contrato de arrendamiento suscrito por esta empresa, en fecha 17 de Febrero de 2014, con las dos mercantiles propietarias de los terrenos.

Aduce el documento en concreto la Estipulación SEGUNDA.3 de dicho contrato. Añadiendo que conforme a la misma si "se produjese el desarrollo urbanístico del ámbito de planeamiento en que se pretende ubicar la actividad, debería cesar en la misma y desalojar los terrenos para permitir la ejecución de las obras de urbanización. No hay, por tanto ninguna dificultad ni desincentivación del desarrollo del planeamiento.

Alega y ofrece que: En cualquier caso, esta mercantil manifiesta desde este mismo momento su absoluta disposición a cesar en la actividad del Rastro y desalojar completamente los terrenos del mismo, cuando ello resulte necesario para la ejecución de las obras de urbanización del polígono en que se ubica. Asimismo manifestamos nuestra disposición a formalizar este compromiso en acta notarial o en comparecencia ante el Sr. Secretario del Ayuntamiento, tan pronto como se nos requiera para ello.

B.- Esta objeción de la dificultad o desincentivación de la ejecución del planeamiento debiera haberse opuesto cuando se otorgaron todas las licencias anteriores para obras y usos provisionales, alguna de ellas en el propio ámbito de planeamiento.

C- Como consta a ese Ayuntamiento el Suelo Urbano del "APR-3" no se ha desarrollado en ninguno de sus polígonos a causa de la nula rentabilidad de la actuación.



MOTIVO 2: INEXISTENCIA DE TRAMITE DE AUDIENCIA A LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS EN LOS SECTORES EN QUE PRETENDE IMPLANTARSE LA ACTIVIDAD:

Dice que se han cumplido a la perfección los trámites de información pública siguientes:

1) Se ha cumplido estrictamente el Artículo 50 {"Información pública y audiencia"} de la Ley 2/2006, de 5 de Mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, de la Comunidad Valenciana.

Alega que constan en el expediente de la licencia ambiental los siguientes trámites:

* Edicto firmado por el Sr. Concejal Delegado de Aperturas, de fecha 28 de Mayo de 2014,

* Consta asimismo informe de la Policía Local de fecha 27 de Junio de 2014, en el que se informa de quienes son los vecinos inmediatos a la actividad.

* Obran asimismo en el expediente las notificaciones personales practicadas a los dos vecinos inmediatos a la actividad y en las que se les otorga el trámite de audiencia (Cumplimiento del párrafo 3^o del Artículo transcrito).

2) Asimismo se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 163.1.b) de la Ley Urbanística Valenciana. (Audiencia al urbanizador)

Concluye que el régimen de información pública practicado es exactamente el mismo que el Ayuntamiento ha seguido en todas las actuaciones precedentes.

MOTIVO 3: INEXISTENCIA DE LA DECISIÓN MUNICIPAL DE IMPLANTACIÓN DE UN ÁMBITO DE VENTA NO SEDENTARIA:

Alega que como ya se ha dicho el Pleno del Ayuntamiento de Benidorm, en sesión de 22 de diciembre de 2014, debatió este asunto de la implantación del rastro y adoptó acuerdo por el que enumeró pormenorizadamente los trámites que debían seguirse para la "implantación de la actividad instada de mercado de venta no sedentaria" (sic, Acuerdo QUINTO). Todos los citados trámites, congruentes con el exigido por el citado



Artículo 8 del Decreto 65/2012, se han cumplido escrupulosamente, habiendo resultado todos ellos favorables a la implantación del rastro.

Afirma que:

— Se han emitido todos los informes Técnicos y Jurídicos relativos al asunto, no oponiéndose en ellos impedimento alguno a la implantación de la actividad

— Se ha producido el trámite de audiencia a los Agentes Urbanizadores de los dos sectores urbanísticos, sin que hayan opuesto objeción alguna.

— Se solicitó informe de la asociación de comerciante AICO, en fecha 11 de Marzo de 2015, sin que dicha asociación presentase informe alguno.

A este respecto, para una plena justificación jurídica de que el acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2014 y las actuaciones subsiguientes ordenadas en éste, cumplieran el requisito de la previa decisión de implantación del rastro, debemos aludir al principio de conversión de los actos viciados contenido en el Artículo 65 de la L.R.J.P.A.C, conforme al cual: "*los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste*".

Y además del anterior precepto, resulta de plena aplicación al caso el Artículo 66 de la propia Ley procedimental administrativa, que consagra el principio de "conservación de actos y trámites", estableciendo que:

"El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción,"

Anuncia posible impugnación de persistir el Ayuntamiento en su inconsistente argumento de que no se ha dado cumplimiento al Artículo 8 del Decreto 65/2012, de 20 de Abril, esta mercantil se verá obligada a la impugnación indirecta de este precepto reglamentario y, en su caso, a sustanciar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la pertinente cuestión prejudicial sobre interpretación y validez del citado precepto reglamentario valenciano, por "*violación suficientemente caracterizada*" del Derecho de la Unión.



MOTIVO 4: INVALIDEZ DE LA AUTORIZACIÓN COMERCIAL AUTONÓMICA POR VARIACIÓN DEL ÁMBITO Y DEL PLAN DE MOVILIDAD:

Como consta en el expediente administrativo la variación del ámbito de la actividad (de mínima entidad, por otra parte), vino impuesta por la exigencia, absolutamente injustificada e impropia, impuesta en un informe de un Arquitecto Municipal.

Dice que "no se deriva que la autorización autonómica comercial haya quedado invalidada, por los motivos que seguidamente exponemos:

- El ámbito de la actividad no se amplía sino que se reduce, por lo que los aspectos que deben ser fiscalizados por la Consellería no se ven agravados...

El nuevo Plan de Movilidad aportado por esta empresa justifica que la *ratío* del estándar de plazas de aparcamiento queda igualmente cumplida, pese a la reducción del ámbito.

La Administración a la que compete la potestad inspectora en relación con la "formalización y desarrollo de los planes de movilidad" es el Ayuntamiento, tal como lo dispone el Artículo 93.3 de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de movilidad.

Habiendo sido favorablemente informada por el Sr. Ingeniero municipal la modificación del Plan de Movilidad, no cabe apreciar que esta causa pueda sustentar una hipotética revocación de la autorización comercial autonómica, menos aún una directa y automática "carencia de validez" de la misma, como se concluye en el informe de la Universidad, con patente olvido del régimen jurídico de los efectos, validez y eficacia de los actos administrativos.

MOTIVO 5: PRESUNTA EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LOS PROYECTOS TÉCNICOS:

El informe de la Universidad alude a "una serie de deficiencias" en los proyectos de licencia ambiental y proyecto básico de la licencia de obras, que en modo alguno constituyen causa de revisión de las licencias. Se trata de aspectos incardinables en el estricto ámbito de la "discrecionalidad técnica", que no constituyen contravención alguna de disposiciones normativas.



Son valoraciones técnicas perfectamente opinables, que no se sustentan en precepto normativo alguno y, por tanto, no sirven para fundamentar la lesividad.

Por fin, SUPLICA A V.S., que teniendo por presentado este escrito, y por formuladas las presentes alegaciones se acuerde la finalización del procedimiento de lesividad de las resoluciones que otorgan a este mercantil las licencias ambiental y de obras para Rastro con emplazamiento en la Avenida de la Comunidad Valenciana nº 124, reconociendo la validez jurídica de las licencias otorgadas y sin impugnación de las mismas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ASI MISMO SUPLICA que se ordene la incorporación al expediente administrativo de informe jurídico sobre la citada cuestión de la responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse de la anulación de las licencias otorgadas a esta mercantil.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Conforme a lo dicho en la página 19 de este escrito, esta mercantil reitera su absoluta disposición a cesar en la actividad del Rastro y desalojar completamente los terrenos del mismo, cuando ello resulte necesario para la ejecución de las obras de urbanización del polígono en que se ubica. Manifestamos asimismo nuestra disposición a formalizar este compromiso en acta notarial o en comparecencia ante el Sr. Secretario del Ayuntamiento, tan pronto como se nos requiera para ello.

DECIMO TERCERO.- Por parte de la Asociación AICO se alega y pide lo siguiente, en resumen:

PRIMERA.- Tanto la parte expositiva como las conclusiones del Informe de la Universidad de Alicante, señalan infracciones legales tanto sustantivas como procedimentales que llevan a recomendar a los emisores de dicho dictamen, que el presente expediente de lesividad concluya con un acuerdo del pleno municipal en el que se anulen las licencias ambiental y de obra que son objeto tanto del presente Expediente de lesividad como del propio Informe técnico.

SEGUNDA.- De forma concreta el Informe de la Universidad de Alicante, afirma que se ha infringido el artículo 191.5 de la LUV, por el plazo máximo de diez años que dificulta y desincentiva el desarrollo de la unidad de ejecución en la que se encuentran las parcelas objeto de la licencia. Completa la alegación con remisión a lo expuesto en la Demanda que la Asociación que representó en el recurso ordinario número 639/2015



que pende ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 de Alicante. Reiterando y ampliando las argumentaciones sobre las autorizaciones provisionales.

TERCERA.- Asume lo que califica de denuncia en el Informe técnico, por cuanto, en la tramitación para la concesión de la licencia de actividad se ha vulnerado tanto el artículo 191.5 de la LUV como el artículo 84 de la LRJPAC al prescindirse del trámite de **audiencia de los propietarios** de los terrenos de los sectores en los que se pretende instalar la actividad.

CUARTA.- Asume como causa de anulabilidad señalada por el informe Universitario, la referida a la resolución dictada el 5 de noviembre de 2.014 por la Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad Valenciana, precisamente a la falta de coincidencia del proyecto primigenio con el que se solicitó la licencia ante el Ayuntamiento de Benidorm y la autorización de la antedicha Dirección General por la superficie comercial pretendida, y el que tras las diferentes modificaciones sobre todo en su plan de movilidad, fue finalmente objeto de la licencia ambiental de 21 de agosto de 2.015.

QUINTA.- A más abundamiento, no podemos olvidar que el Sr. Secretario Municipal del Ayuntamiento de Benidorm ya informó lo que asimismo es ahora puesto en evidencia por el Informe de la Universidad de Alicante, sobre la infracción de la Ley 5/2011, de 23 de marzo, de Comercio de la Generalidad Valenciana, por parte de la antedicha Resolución autonómica de 5 de noviembre de 2.014.

SEXTA.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

También esta tesis administrativa fue esgrimida por mi Representada en la demanda judicial que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo al igual que consta en el Informe de la Universidad de Alicante en relación con el segundo de los acuerdos aquí recurridos es el del Pleno del Ayuntamiento de Benidorm de 28 de Septiembre de 2015 sobre la Licencia de Obras y que el órgano académico entiende también que vulneraba frontalmente la regulación de la institución del silencio administrativo positivo contenida en la legislación urbanística de aplicación, y concretamente los artículos 196.3 y 4 LUV.



SÉPTIMA.- LAS DEFICIENCIAS PRESENTADAS POR EL PROYECTO Y LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LA PROPIA LICENCIA SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA ACTIVIDAD, y que son objeto de detalle y enumeración en las páginas 62 y 63 del Informe de la Universidad no hacen más que fortalecer la contumaz postura que en cuanto a este procedimiento siempre ha sostenido la asociación AICO.

Por último, pide que se dicte resolución en la que se declare la lesividad de la licencia ambiental concedida a OUTLET MAJRKET, CB. mediante Decreto de 21 de agosto de 2.015, y la Licencia de Obras obtenida por dicha entidad mediante silencio administrativo para la instalación de un mercado de venta no sedentaria en la Avenida de la Comunidad Valenciana de Benidorm, con las consecuencias legalmente previstas a dicha declaración.

DÉCIMO CUARTO.- Requisitos de la declaración de lesividad. Y alguna alegación de OUTLET MARKET CB.

En primer lugar, como ya se ha expuesto en mis anteriores informes sobre este expediente, los actos Administrativos susceptibles de declaración de lesividad son solamente los actos administrativos **declarativos de derechos** que sean **anulables**. (Art. 103.2 LRJPAC) En puridad, esta anulabilidad es a la que se refiere el artículo 63.2 de la LRJPAC, es decir aquellos **actos que incurran** en cualquier infracción del Ordenamiento Jurídico, incluida la desviación de poder.

En segundo lugar, lo esencial para la declaración de lesividad es la existencia de **una lesión del interés público** por el acto objeto de declaración.

Tradicionalmente, en el origen de la declaración de lesividad, se exigía que el acto administrativo incurriera en una doble lesión, jurídica y económica Aunque no puede discutirse la necesaria infracción del ordenamiento jurídico por el acto que se pretende declarar lesivo para que proceda esta declaración y su anulación por el Orden Jurisdiccional. La declaración de lesividad es una acto en que se manifiesta la infracción de legalidad que se pretende defender por ser contraria al interés público. Así se desprende de diversos preceptos concretos del articulado de la propia LJCA (entre otros, los Arts. 31, 43, 70 y 71). Aquí la lesión al interés público municipal se produce por la realización de una actividad comercial de gran superficie sin la debida autorización conforme al ordenamiento jurídico.



Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander, Sentencia de a 12 de febrero de 2015, es paradigmática sobre esta cuestión y afirma:

“Por tanto, ya no se exige la doble lesión. Cosa distinta es que, como todos los actos administrativos, el que declara la lesividad debe responder al interés general. Pero tal interés no exige acreditar un daño específico o adicional a la infracción del ordenamiento y puede ser el mismo interés público afectado por la ilegalidad (STS 23-11-1995). Ese interés general es requisito extensible a toda actuación de la administración conforme a los Arts. 103 y 106 CE que son la base de la institución de la desviación de poder como vicio de la actuación administrativa.

En sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto da una extensa explicación y justificación a la que me remito.

En tercer lugar, **el órgano competente** para declarar la lesividad para el interés público de un determinado acto administrativo que infrinja el ordenamiento jurídico lo es el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 103.5 de la Ley 30/1992.

En cuarto lugar, los **efectos del acuerdo municipal** de declaración de lesividad se limitan a ser constitutivos de un requisito o presupuesto procesal que permite la impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Es en este proceso que se promueva con base en esta declaración de lesividad donde se dilucidará si efectivamente concurre causa de anulabilidad en el acto declarado lesivo.

Esta especial naturaleza de la declaración de lesividad comprota también una serie de **especialidades procesales del recurso de lesividad** como dispone el **artículo 45.4** de la LJCA, "El recurso de lesividad se iniciará por demanda formulada con arreglo al artículo 56. 1, que fijará con precisión la persona o personas demandadas y su sede o domicilio si constara. A esta demanda se acompañarán en todo caso la declaración de lesividad, el expediente administrativo y, si procede, los documentos de las letras a) y d) del apartado 2 de este artículo."

Conforme al **artículo 46.5** el plazo para interponer recurso de lesividad será de **dos meses** a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

Añade el **artículo 49.6** de la LJCA que "el emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuara personalmente por plazo de nueve días." Dada



cuenta de que los interesados en este procedimiento están fijados con nitidez será el propio Ayuntamiento quien notificará, en su caso, tanto el acuerdo de declaración de lesividad como la interposición del recurso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Algunas observaciones de las alegaciones del promotor.

La alegación inicial de la naturaleza de los informes y de los juicios de intenciones y de vinculaciones con determinadas asociaciones han de interpretarse en términos de estricta defensa de sus intereses o de lo contrario podrían suponer otra valoración.

La falta de informe sobre las posibles consecuencias de responsabilidad no es cierta. La corporación está informada sobre las consecuencias de la potencial responsabilidad de la administración. En cuanto a la de ámbito personal, como miembro de la Corporación, la misma se funda en el seguimiento o no de los informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente. En la video acta de la sesión plenaria del 28.9.2015 figura INTERVENCIÓN INFORME SECRETARIO, PLENO ORDINARIO 28-09-2015, PUNTO 6. PROPUESTA DE ALCALDÍA DE INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE LESIVIDAD, en la grabación, 1ª parte, a partir de 02h:42m:20s, cuya transcripción litera es la siguiente:

“Lo que indicamos en la reunión monográfica, lo que indiqué, lo que opino y de lo que estoy convencido desde el punto de vista jurídico, es que cualquier decisión que adopte el ayuntamiento que no sea la de dejar edificar el rastro va a suponer, puede suponer, puede suponer, puede suponer, responsabilidad patrimonial para el ayuntamiento.

La responsabilidad patrimonial no es algo que, de suyo, se produzca como consecuencia inmediata de los acuerdos, sino es algo que cuando se produce una revisión de un acuerdo, una anulación de un acuerdo, los afectados por esa anulación o por esa revisión tienen derecho, si han sufrido un perjuicio económico, de plantear un procedimiento de responsabilidad patrimonial y la responsabilidad patrimonial, por lo tanto, hay que pedirla, hay que cuantificarla, hay que individualizarla en relación con una empresa-persona y un hecho concreto, hay que justificarla y tiene que haber una relación de causalidad entre lo que ha hecho el ayuntamiento y el daño que esa persona ha sufrido.



Usted ha puesto antes un ejemplo. Esta es una autorización en precario y hay una escritura de renuncia a la responsabilidad que pudiera reclamar en el supuesto de que, por ejecución de obras urbanísticas o por otras circunstancias, dejara de estar o de tener autorización el mercadillo. Por tanto, cuantificarlo de inicio es imposible porque no se ha formulado ninguna reclamación sobre el particular y sobre el contenido, como tampoco sabemos cuál es la consecuencia final del inicio de la declaración de lesividad, tampoco se puede cuantificar. Si se inicia la declaración de lesividad y, consecuentemente con ello, se suspenden los efectos de las licencias y el ayuntamiento tarda seis meses en resolver y dentro de seis meses resuelve que no hay ningún problema, que puede iniciarse el mercadillo porque los informes que quieren incorporarse al expediente, deduce la corporación que por importe de las reclamaciones y por las razones jurídicas no son de enjundia suficiente como para acordar la lesividad, pues no pasaría nada. Podría haber una reclamación de responsabilidad patrimonial por retraso en la concesión de la licencia, pero no por otra cosa.

Si finalmente acuerda el ayuntamiento que existe lesividad y, en consecuencia vamos al contencioso, interponemos una demanda contra el propio ayuntamiento por entender que esas licencias son contrarias a los intereses generales, pues será el juez quien finalmente determinará, como en otros casos que se han citado en esta sesión plenaria, cuál es en su caso la responsabilidad, con lo cual, al priori, el que se tome el acuerdo no implica responsabilidad adicional a la que se pueda tener y la cuantificación de esa responsabilidad tampoco se puede saber a priori porque no conocemos con exactitud cuáles serían los daños que se pueden reclamar.

También puede ocurrir, como le he contestado antes a otro miembro de la corporación, que la incorporación de informes que se han citado y que han justificado la solicitud de una suspensión, a dejar sobre la mesa el asunto, pudieran implicar que la corporación dentro de un mes tenga la posición clara de que no hay causa de revisión de oficio, no es necesario esperar los seis meses. Desde hoy, si se toma el acuerdo, el plazo máximo que tiene el ayuntamiento para terminar este procedimiento son seis meses, pero no es obligatorio esperar seis meses. Se puede resolver al mes que viene, dentro de quince días, o dentro de dos meses. No sé si he aclarado la pregunta.



DECIMO QUINTO.- Valoración del Informe de la UA y de las alegaciones e informes previos de esta Secretaria.

La metodología a seguir en este apartado con el fin de que los miembros de la corporación puedan adoptar su decisión con toda la información disponible se realiza siguiendo las exposiciones de las conclusiones del informe multidisciplinar de la UA, (que como se ha expuesto son compartidas plenamente por la asociación AICO por lo que no se hará más referencia a ellas) y a cada una se irán remitiendo las alegaciones de OUTLET MARKET CB y las opiniones jurídicas de esta secretaria sobre cada conclusión de la UA. Así:

I.- Sobre la conclusión primera del informe de la UA

PRIMERA.- Las licencias deben regirse por la legislación aplicable en el momento de su concesión, salvo que la resolución que pone fin al expediente de solicitud de la licencia se dicte fuera del plazo legalmente establecido.

En el supuesto aquí analizado, la solicitud de la licencia ambiental se formuló el 27 de mayo de 2014, concediéndose expresamente mediante el decreto de 21 de agosto de 2015; y la licencia de obras se solicitó el 7 de mayo de 2014, expidiéndose mediante Acuerdo del Ayuntamiento -Pleno de 28 de septiembre de 2015-, certificado de silencio positivo respecto a la misma.

En consecuencia, tanto la licencia de obras como la licencia ambiental se rigen por lo dispuesto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, así como el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo; por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, y por el Decreto 67/2006 de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU); por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo; por la Ley 3/2011, de 23 de marzo de Comercio de la Comunidad Valenciana, y por el Decreto 65/2012, de 20 de abril del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana.)



Esta Secretaria no puede más que coincidir con el informe de la UA, excepción hecha de la aplicación del artículo del silencio contenido en el RDL 2/2008, que se comenta en el apartado siguiente.

II.- Sobre la conclusión segunda del informe de la UA.

SEGUNDA.- Aunque mediante acuerdo del Ayuntamiento -Pleno de 28 de septiembre de 2015-, se expide certificado de silencio positivo respecto a la licencia de obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.8 del TRLS 2008, la licencia debía entenderse denegada por silencio administrativo

Este error no tiene, a juicio de los que suscriben, relevancia jurídica, porque carece de sentido pedir la revisión de oficio de la licencia de obras, cuando la legalidad de esta última depende de la legalidad de la licencia ambiental. Si la licencia ambiental no se ajusta a la legalidad, no puede desarrollarse la actividad, y carece de sentido la licencia de obras.)

Lamento no compartir el calificativo de error de la concesión por silencio de la licencia de obras. En mi INFORME 2016/08, de 22 de marzo pasado, en la página 11 y12 decía:

Como afirma el TC en su SENTENCIA 66/2011, de 16 de mayo de 2011: La depuración del ordenamiento legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional, que tiene la competencia y la jurisdicción para declarar, con eficacia *erga omnes*, la inconstitucionalidad de las leyes, tanto más cuanto en un sistema democrático la ley es expresión de la voluntad popular -como se declara en el Preámbulo de nuestra Constitución- y es principio básico del sistema democrático y parlamentario hoy vigente en España (por todas, SSTC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 4; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; y 120/2000, de 10 de mayo, FJ 3)” (STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 9).

La cuestión es la siguiente: La redacción original del artículo 9.8 del TRLS 2008, preveía en general el régimen positivo del silencio en las licencias.

El artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, introdujo el sentido general del silencio en negativo. Dicho artículo fue declarado inconstitucional por



Sentencia del TC 29/2015, de 19 de febrero de 2015, que resolvía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1772-2014, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el artículo 23 al considerar la posible vulneración de los Arts. 86.1 y 148.1.3 CE y 30.15 del su Estatuto de Autonomía. El fallo de la Sentencia declara contrario al Art. 86 de la CE el artículo 23 dejando pendiente de resolver la duda de constitucionalidad fundada en la "... denuncia que la regla sobre el silencio que contiene supone una extralimitación competencial con invasión del campo reservado a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de urbanismo por la Constitución (Art. 148.1.3) y su Estatuto de Autonomía (Art. 30.15)." (FJ 3).

La declaración de inconstitucionalidad se produjo a pesar de que, el citado artículo 23 del RD-L 8/2011, ya había sido derogado por la Disposición final duodécima de la **Ley 8/2013, de 26 de junio**, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Dicha regulación se recoge en idénticos términos en la actualmente vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

En nuestro ámbito territorial, la Comunidad valenciana, ésta ostenta las competencias exclusivas que determina el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en que dispone que: "1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias en: 9.ª Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda." (Idéntica dicción a la del Estatuto de Canarias en su Art. 30.1.15 citado en la STC 29/2015)

En cumplimiento de dicha competencia dictó la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, vigente hasta el 20 de Agosto de 2014, en que se dictó la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana. En la primera que se ha aplicado en este expediente el silencio administrativo era positivo en general, en la nueva regulación incorpora el régimen del silencio de la legislación estatal citada.

En conclusión la legislación valenciana que debe aplicarse es la LUV, en ella se contiene una regulación coincidente con la legislación estatal vigente hasta 2011 (RD-L 8/2011 declara inconstitucional) y 2013 (Ley 8/2013 convertida en RDL 7/2015). La nueva regulación del silencio negativo incorporada por la legislación estatal contraviene la legislación valenciana hasta la LOTUP (Ley 5/2014).



La cuestión es que no puede desconocerse la legislación autonómica por pretendida contradicción con legislación estatal posterior, declarada básica, sin que o se derogue o modifique (cosa que ha hecho la LOTUP) o se declare contraria al orden constitucional que sólo puede hacerlo el TC.

Por todo lo cual aplicando el principio de que las licencias deben regirse por la legislación aplicable en el momento de su concesión, salvo que la resolución que pone fin al expediente de solicitud de la licencia se dicte fuera del plazo legalmente establecido, corresponde aplicar la LUV que fija el silencio positivo, quedando por dirimir si dicha norma es conforme al sistema competencial que fija la Constitución española.

No obstante como señala el informe de la UA es irrelevante cual sea el sentido del silencio por cuanto la licencia urbanística es deudora de la licencia ambiental sin la cual no puede existir, por ello de producirse la declaración de ilegalidad de la licencia ambiental con ella se arrastra la de carácter urbanístico, ya sea expresa o por silencio.

III.- Sobre la conclusión tercera del informe de la UA.

TERCERA.- La licencia de actividad, dificulta y desincentiva de forma patente el desarrollo de la unidad de ejecución en la que se encuentran las parcelas objeto de licencia, de modo que, a pesar de lo que informan los técnicos municipales, entendemos que la misma vulneran el artículo 191.5 de la LUV que establece que "se pueden otorgar licencias para usos u obras provisionales no previstos en el Plan, siempre que no dificulten su ejecución ni la desincentiven". Respecto a la licencia de obras, aunque en el certificado emitido por el Secretario municipal el 29 de septiembre de 2015, se hace constar que la misma se otorga con el compromiso de desmontar o erradicar la actuación transcurrido el plazo de 10 años, o antes de su finalización, si se reinicia la actividad urbanística programada y las parcelas fueran objeto de desarrollo, lo cierto es que a juicio de los que suscriben, entendemos que desde el momento en que se desarrolla la actividad, se está desincentivando el desarrollo del Programa.)

La alegación de OUTLET MARKET CB dedica una amplia parte de la misma a intentar justificar lo contrario, que no se desincentivará la acción urbanística por las razones que expone. Argumenta el precedente administrativo como causa de necesaria motivación que según el alegante no se da en el expediente. Alega también la existencia actual de actividades en condiciones similares al rastro sin autorizaciones.



Desde la perspectiva de los informes de Secretaria no se ha realizado ninguna consideración sobre el particular. Cabría decir que a pesar de la brillante exposición de la alegación de la mercantil, el propio informe de la UA se configura como una justificación de la motivación del cambio de criterio hasta ahora mantenido. Por otra parte, como debe saber la mercantil, los precedentes sólo pueden alegarse conforme a Ley, si existe una actividad contra ley no sirve como precedente, ni tampoco como principio de igualdad ni de seguridad jurídica ni buena fe. Es una evidencia que la proliferación de las actividades provisionales supone una clara y evidente causa de desincentivación del desarrollo urbanístico en la zona afectada. Habrá que valorar en cada caso la conveniencia del desarrollo urbanístico de cada zona según el propio PGOU de Benidorm y sus programas temporales de desarrollo.

En opinión de este Instructor-secretario la causa del informe de la UA tiene su fundamentación fáctica y jurídica debidamente argumentada.

IV.- Sobre la conclusión cuarta del informe de la UA.

CUARTA .- En la tramitación de una licencia ambiental como la que constituye el objeto de este informe, debe concederse trámite de audiencia a los propietarios de los terrenos de los sectores en los que pretende implantarse la actividad (artículo 84 de la LRJPAC en relación con el artículo 191.5 de la LUV), omitiéndose en el supuesto aquí analizado el trámite de audiencia citado, lo que determina que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, encontrándonos ante una causa de anulabilidad (artículo 63 LRJPAC).

Esta conclusión es extensamente contestada por la alegación de OUTLET MARKET CB

Desde la perspectiva de mis informes no se ha realizado ninguna consideración sobre el particular. Pero en este momento he de manifestar que, parece más ajustado a la legislación teniendo en cuenta los hechos determinantes de su aplicación que la alegación de la mercantil debe ser acogida por cuanto los propietarios han participado en forma implícita en este expediente de autorización directamente como arrendatarios y como urbanizadores de la zona.

Por lo tanto a criterio de este Secretario-Instructor no es alegable la causa de anulabilidad por este motivo de audiencia a los propietarios.

V.- Sobre la conclusión quinta del informe de la UA.



QUINTA.- Ante cualquier solicitud de autorización ambiental como la que constituye el objeto del presente informe, la primera resolución que debe adoptar la Corporación local ante la que se solicita la licencia, es la de creación de un ámbito de venta no sedentaria, previa audiencia al Consejo local de Comercio o, en su defecto, a las asociaciones de comerciantes y consumidores del municipio (artículos 8 y 9 del Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunidad Valenciana).

En el expediente aquí analizado, no consta el acuerdo municipal de creación de un ámbito de venta no sedentaria, de modo que la concesión de las licencias no se ajusta al procedimiento legalmente establecido y se han vulnerado los artículos 8 y 9 del Decreto 65/2012, de 20 de abril.

Desde la perspectiva de mis informes se ha realizado el argumento básico para la tramitación del presente expediente de lesividad.

La alegación de OUTLET MARKET CB dedica una amplia parte de la misma a justificar lo contrario alegando la teoría de la conversión de los actos. Cabe aducir sobre el particular que esa teoría falla por su propia formulación.

Pretende que el acuerdo adoptado en el pleno de 22 de diciembre de 2014 a instancias de una Moción del PP se convierta en la necesaria autorización previa de implantación comercial. Pero ello sólo sería posible de considerar si los informes hubieran sido, todos ellos, favorables, cosa que no ocurrió con el del Sr. Arquitecto municipal, como le consta a la mercantil.

Aquí cabe recordar lo dicho en mi informe 2015/07, transcrito en el acuerdo plenario de iniciación del procedimiento de lesividad de 28.9.2015, en las conclusiones 6ª y 7ª:

“6º.- Las licencias ambiental y de obras pueden convalidarse si se tramita conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 65/2012 y a los requisitos de contenido y forma por el dispuestos y el resultado es positivo a la implantación de una manifestaciones agrupadas de venta no sedentaria.

Bien entendido que dicho precepto fija un procedimiento y unas condiciones cuya observancia ha de justificarse sin que pueda adoptarse acuerdos por razones exclusivamente de carácter político sino que la



decisión municipal se adoptará ponderando fundamentalmente criterios de ordenación territorial y planificación urbanística, de sostenibilidad medioambiental y paisajística, y de protección del medio urbano y del patrimonio histórico-artístico. En cualquier caso, deberán quedar garantizados la protección de los consumidores, el mejor servicio a los mismos y la preservación del orden público, la salud y la seguridad pública.

Este expediente, que debería haber sido previo, puede implicar la suspensión de los efectos de las licencias hasta su resolución.

7º.- Por otro lado, la falta de este requisito previo de acuerdo municipal puede implicar como se ha dicho más arriba una causa de revisión de oficio de los actos administrativos vía artículo 102, revisión de los actos nulos. No obstante como el acto (acuerdo de implantación) no se ha producido, no existe, no puede procederse a su revisión por este mecanismo.

Si podría plantearse, por esa falta de acto previo, la anulabilidad de los actos concedidos expresamente o por silencio, esto es de las licencias de obra y ambiental con esa omisión del previo acuerdo de implantación.”

Por lo tanto a criterio de este Secretario-Instructor es alegable la causa de anulabilidad por este motivo de falta de acuerdo municipal previo sobre la implantación comercial pretendida según el informe de la UA

VI.- Sobre la conclusión sexta del informe de la UA.

SEXTA.- Al tratarse de una solicitud de mercadillo de venta no sedentaria con una superficie comercial superior a 2.500 m², era preceptiva la autorización autonómica de la Consellería en materia de Comercio (artículo 21.2 del Decreto 65/2012, de 20 de abril).

*-a. La finalidad de la autorización autonómica es garantizar que dicha implantación comercial se ajusta a criterios ambientales, produce una ocupación racional del suelo, está sujeta a la existencia de infraestructura que resuelvan adecuadamente las necesidades de movilidad previstas y no afecta a



ámbitos protegidos o de especial interés por su valor histórico – artístico, urbanístico o medioambiental.

Aunque la autorización autonómica fue concedida mediante la resolución de la Dirección General de Comercio y consumo de 5 de noviembre de 2014, la licencia ambiental concedida se refiere a un ámbito y capacidad diferentes a los de la resolución autonómica. De hecho la autorización autonómica tuvo en cuenta un plan de movilidad que después se modificó, de modo que entendemos que la autorización de la Generalitat carece de validez para el ámbito al que se refiere la licencia que finalmente se otorga, vulnerándose el artículo 21.2 del Decreto 65/2012.

La alegación de OUTLET MARKET CB dedica una amplia parte de la misma a justificar lo contrario. Se comparte por esta Secretaria los argumentos del alegante.

Desde la perspectiva de los informes de secretaria y acuerdos plenarios se ha realizado la siguiente consideración sobre el particular.

En concreto en el punto nº 23 del Pleno celebrado el 28.9.2015, al tratar sobre el recurso de AICO a la licencia de actividad en la parte III del informe 13/2015 de esta Secretaria, que sirvió e fundamento al acuerdo de desestimación del recurso, y en el acuerdo se afirmaba:

“III.- El parecer de esta Secretaría es el siguiente:

Obviamente me remito a lo manifestado en mis informes emitidos en el ámbito de este expediente que doy por reproducidos en aras de la economía del procedimiento. En concreto los informes números 4, 7, 8, 9 y 10 cuyo contenido conoce la Alcaldía y el resto de la corporación

Basta aquí con incidir en los aspectos no considerados en los mismos o la remisión específica a alguno de ellos.

El recurso se fundamenta básicamente en la infracción de la audiencia a AICO, en el incumplimiento del Informe del arquitecto de 19.1.2015 y en el incumplimiento del acuerdo plenario de 22.12.2014. La consecuencia sería la ilegalidad de la licencia ambiental puesto que la autorización de la Conselleria emitida en ausencia de aquellos requisitos incumplidos. Alega asimismo sobre la existencia de un recurso contencioso administrativo planteado ante el TSJCV



(objeto del informe nº 11 de esta Secretaría).

El recuso está huérfano de fundamentos jurídicos concretos más allá del alegato a la legalidad general traído a la luz de los principios generales del derecho. Es más la fundamentación jurídica y la propia petición del recuso no concreta que infracción del ordenamiento jurídico se ha producido. Efectivamente los recursos deben fundarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley 30/1992, “en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”, el primero comprende las causas de nulidad y debe formularse con indicación concreta de cual de ellas se ha infringido, por su parte el artículo 63 comprende cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pero debe alegarse en forma concreta.

Los alegatos del promotor OUTLET MARKET CB a las argumentaciones del recurso ponen en evidencia el error jurídico de su consideración con algunas matizaciones. Me remito básicamente a las conclusiones 1ª a 4ª de mi informe nº 2015/007. La libertad de creación de empresa y la eliminación de requisitos para las actividades comerciales no conceden un cheque en blanco para el establecimiento indiscriminado de dichas actividades en donde le parezca oportuno a cualquier promotor. La limitación a la audiencia de los competidores no puede alegarse en este caso por el mismo argumento utilizado por el alegante de que no se comparten los nichos de negocio entre AICO y el rastro.

La ley establece para la venta no sedentaria un régimen específico y distinto del de la venta estable que es el recogido y expuesto en mis informes. Dicho régimen es especial por el carácter tradicional y esporádico de esas ventas y su establecimiento está condicionado a la valoración de los aspectos requeridos en la Ley de comercio y en el reglamento de desarrollo.

En cuanto al certificado de compatibilidad urbanística de 2013 el mismo se expidió sobre la base del informe técnico previo del arquitecto municipal y el mismo ha servido de base para la concesión de la autorización de la conselleria junto a otro de movilidad. Las valoraciones posteriores o el cambio de criterio no afectan a los derechos declarados. Entiéndase que la autorización autonómica lo es por razón de la superficie (>2.500m²) y es independiente del titular de la misma o de las



condiciones concretas que finalmente se impongan por el Ayuntamiento para el desarrollo de la actividad. (Negrita aquí)

En cuanto al carácter de la audiencia a AICO y el efecto del acuerdo plenario de 22.12.2014 también he manifestado mi parecer en el informe 2015/009. Así mismo consta en el expediente de comercio incorporado como expediente a este complejo asunto consta la comunicación a AICO el pasado 11.3.2015 requiriendo su parecer sobre la implantación de mercado de venta no sedentaria. Si bien el escrito adolece de algún defecto formal (falta de registro o señalamiento de plazo) es evidente que en esencia si se cumple el requisito del acuerdo plenario y también el de la exigida audiencia previa en el trámite de autorización previa, aún no producido, por acuerdo expreso municipal.

En resumen, visto el recurso, las alegaciones del promotor y el expediente de la licencia ambiental, queda desvirtuados los argumentos de AICO sobre el acuerdo plenario de 22.12.2014, sobre las deficiencias señaladas en el informe del Arquitecto de 19.1.2015, y sobre la autorización autonómica a que se vincula.

En conclusión, compartiendo los criterios generales en cuanto a la legalidad, Directiva europea de servicios, Ley 30/1992 y LUV esta secretaria entiende que procede desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la licencia ambiental concedida por Decreto del pasado día 21 de agosto para la actividad de mercado de venta no sedentaria, modalidad de rastro, al no encontrar fundamentos jurídicos sólidos alegados por AICO que acrediten su ilegalidad fundada ni por el artículo 62 (causas tasadas de nulidad) ni por el artículo 63 (cualquier infracción del ordenamiento jurídico) de la Ley 30/1992.

No puede obviarse en este recurso la existencia de una propuesta de la Alcaldía sobre iniciación del expediente de declaración de lesividad que, en caso de prosperar mediante acuerdo plenario, permitirá evaluar todas las posibles irregularidades o ilegalidades que con carácter general puedan detectarse y resolverse en su seno, no alegadas ni argumentadas por los recurrentes en este recurso de reposición. Es cuanto tiene el honor de informar.- Fdo. Esteban Capdepón Fernández.

Sometida a votación, por mayoría, con 13 votos a favor (8 del grupo Popular, 3



del grupo Ciudadanos por Benidorm y 2 del grupo Compromís-Los Verdes), y 12 abstenciones (7 del grupo Socialista 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Liberales) el pleno ACORDÓ:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la licencia ambiental concedida por Decreto del pasado día 21 de agosto para la actividad de mercado de venta no sedentaria, modalidad de rastro, al no encontrar fundamentos jurídicos sólidos alegados por AICO que acrediten su ilegalidad fundada ni por el artículo 62 (causas tasadas de nulidad) ni por el artículo 63 (cualquier infracción del ordenamiento jurídico) de la Ley 30/1992.

SEGUNDO.- Notificar junto con el acuerdo que se adopte, el informe del Secretario General que sirve de fundamento a la propuesta.”

Es decir que el Ayuntamiento ya se ha manifestado sobre el particular y la impugnación de lesividad. Si se sigue la conclusión de la UA conduce a suponer que lleva implícita la aceptación de la alegación de AICO que fue desestimada expresamente por el pleno en acuerdo de 28.9.2015.

Por lo tanto, de aceptar esta conclusión de la UA, se pondrán en marcha alguno de los mecanismos previstos en los artículo 75 y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dando fin al procedimiento contencioso administrativo interpuesto por AICO contra el acuerdo de 28 de septiembre antes transcrito.

VII.- Sobre la conclusión séptima del informe de la UA.

SÉPTIMA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la LRJPAC, entendemos que debe iniciarse el procedimiento de declaración de lesividad de la licencia de obras y la licencia ambiental, porque las mismas vulneran de forma patente lo dispuesto en el artículo 191.5 de la LUV, y prescinde de la audiencia de los propietarios afectados por la instalación provisional (artículo 84 LRJPAC).

Asimismo, no consta en el expediente el acuerdo municipal de creación de un ámbito de venta no sedentaria, y la preceptiva autorización autonómica fue concedida respecto a un ámbito y capacidad distintos a los que se contemplan



en la licencia ambiental, existiendo en el proyecto técnico de la licencia ambiental una serie de deficiencias; y el proyecto básico de la licencia de obras no define suficientemente las actuaciones para garantizar una correcta urbanización de la parcela.)

La alegación de OUTLET MARKET CB dedica a justificar lo contrario. Ya se ha hecho valoración sobre le particular especialmente sobre el artículo 84, que queda acreditado que si se ha cumplido. Sobre la no desincentivación que alega también la promotora del mercado de venta no sedentaria, no deja de ser una opinión que se puede o no compartir pero que no enerva lo dicho por la UA. Efectivamente la implantación de una actividad por 10 años o menos (según explica el alegante) no favorece ni facilita la acción urbanística. La denuncia de otros precedentes similares no es una razón de legalidad. En la ilegalidad no puede haber igualdad. Eso es otro asunto distinto del que aquí se trata.

Desde la perspectiva de mis informes se ha realizado la siguiente consideración sobre el particular. En cuanto a la valoración del artículo 191.5 de la LUV no se ha manifestado esta secretaria. La opinión de la UA está fundada y justificada en el informe.

En cuanto a la adopción del previo acuerdo de implantación si es objeto de informe por la Secretaria municipal. Efectivamente el núcleo de los informes de esta secretaria que justifica la iniciación del procedimiento de lesividad es la falta de autorización previa como se dice en el informe 2015/007 de esta Secretaría que parcialmente se transcribe:

“3.- La autorización previa de implantación.

La implantación de un mercado de venta no sedentaria (cualquiera que sea su objeto comercial) está regulado en nuestra comunidad por la siguiente normativa.

En primer lugar la **Ley 3/2011, de 23 de marzo**, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

En dicha norma básica y obligatoria para la regulación de toda la actividad comercial en el ámbito de la Comunidad valenciana. Como dice su propia justificación la Ley conducen a una modernización de la regulación del comercio, liberalizando las condiciones del ejercicio de la actividad comercial,



la apertura de establecimientos y la organización de las ventas fuera de establecimiento comercial y promocionales, mediante la eliminación de los obstáculos normativos a la libertad de establecimiento y al ejercicio de la actividad comercial que no se justifiquen en el interés general y que no sean necesarios y proporcionales para alcanzar dicho interés general.

En lo que respecta a las **ventas fuera de establecimiento comercial** el apartado V de su preámbulo dispone con nitidez:

Las normas de la ley son respetuosas con las competencias municipales en materia de venta no sedentaria, y con las competencias estatales desarrolladas en la Ley 7/1996, introduciendo remisiones a dicha normativa estatal para evitar reiteraciones.

En las ventas no sedentarias **se ha mantenido la autorización municipal previa**, en la medida en que este tipo de actividad comercial requiere, habitualmente, del uso de suelo público, que debe conciliarse con razones imperiosas de interés general, como el orden público, la seguridad y la salud pública. En esta modalidad de venta **no es suficiente un control a posteriori**, porque no permitiría resarcir los daños que el ejercicio de la actividad comercial en suelo público o privado pudiera causar al interés general.

La regulación de la Ley en esa línea es nítida. Así le dedica su TÍTULO IV.- Ventas fuera de establecimiento comercial. En su CAPÍTULO I.- Venta no sedentaria, (artículos 43 y ss.) establece la regulación de la autorización para la práctica de este tipo de actividad comercial disponiendo en su artículo 45 Autorización, lo siguiente:

1. Para **cada emplazamiento** concreto, **y** para **cada una de las modalidades** de venta no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, el comerciante deberá disponer de autorización, que será otorgada por el ayuntamiento respectivo.”

...//...

La regulación de todos los aspectos relativos a la misma las remite a las Ordenanzas y reglamentos municipales. Dichas normas municipales deben contener una regulación mínima y necesaria conforme exige el precepto que la



Ley dedica a ese asunto. En ausencia de esa regulación municipal también prevé ese precepto de la Ley 3/2011 la aplicación subsidiaria y analógica de la normativa estatal y autonómica en la materia.

Así, el artículo 47. Ordenanzas municipales, de la Ley 3/2011, dispone literalmente:

1. La regulación a través de las ordenanzas municipales, **necesariamente**, deberá especificar:

a) Los **perímetros o lugares determinados**, públicos o privados, donde se podrá realizar la venta no sedentaria.

b) El procedimiento y criterios que serán considerados para la autorización de la venta no sedentaria, y que atenderán, en particular, a los intereses de los consumidores y de los ciudadanos, como su movilidad y la adecuada prestación de los servicios públicos.

c) Los criterios excepcionales que hayan de considerarse con ocasión de la celebración de las fiestas de la población y la organización de eventos públicos.

d) El **régimen de las diferentes modalidades** de venta no sedentaria.

e) El régimen de la venta no sedentaria realizada en **espacios de titularidad privada**.

f) El régimen de infracciones y sanciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Las ordenanzas municipales **podrán contemplar** la regulación de la venta directa por los agricultores y ganaderos de los productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, con sujeción, en todo caso, a los requisitos aplicables establecidos por la normativa vigente.



3. En defecto de ordenanza municipal se estará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias, estatales y autonómicas, que sean aplicables en la materia.

Esta regulación ha sido desarrollada por el **Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana en ejecución de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana**

...//...

El **Capítulo V.-** Implantación, modificación o traslado de mercados de venta no sedentaria, comprende también sólo un precepto, en concreto el **artículo 8** que dispone:

1. La creación, modificación o traslado de manifestaciones agrupadas de venta no sedentaria deberá ser adoptada por el órgano competente del Ayuntamiento, oído el Consejo Local de Comercio, previsto en el artículo 90 de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, en el caso de que se hubiera constituido o, en su defecto, las asociaciones de comerciantes y de consumidores del municipio, y los representantes de intereses que pudieran verse afectados.
2. La decisión municipal se adoptará ponderando fundamentalmente criterios de ordenación territorial y planificación urbanística, de sostenibilidad medioambiental y paisajística, y de protección del medio urbano y del patrimonio histórico-artístico. **En cualquier caso, deberán quedar garantizados la protección de los consumidores, el mejor servicio a los mismos y la preservación del orden público, la salud y la seguridad pública.**
3. Las decisiones municipales serán comunicadas, en el plazo de tres meses, a la dirección general competente en materia de comercio interior para su inscripción de oficio en el Registro de Mercados de Venta No Sedentaria de la Comunitat Valenciana. (La regulación y por tanto este registro, creado por la Ley 3/2011, ha sido derogado por el Decreto-Ley 5/2012, 6 julio, del Consell, de medidas urgentes para el impulso de la actividad comercial y la eliminación de cargas administrativas; supresión reiterada por el número tres del anexo de la



Ley 6/2012, 24 octubre, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Comercial y la Eliminación de Cargas administrativas.)

...

Conclusiones:

...//...

4º.- Como señala la Ley 3/2011 y el Decreto 65/2012, citados, la autorización del Ayuntamiento es previa “Para **cada emplazamiento** concreto, y para **cada una de las modalidades** de venta no sedentaria que el comerciante se proponga ejercer, el comerciante deberá disponer de autorización, que será otorgada por el ayuntamiento respectivo”.

Esta autorización se configura como un acto condición de los actos de regulación posterior de la actividad concreta (licencias de obras y ambiental) y por ello debe producirse con carácter anterior a cualquier otra regulación.

Sin ella no es posible solicitar licencia de actividad ni de obra. Tampoco puede solicitar la autorización de la Conselleria competente en materia de comercio cuando proceda por la superficie de la actividad.

...//...

6º.- Las licencias ambiental y de obras pueden convalidarse si se tramita conforme a las previsiones del artículo 8 del Decreto 65/2012 y a los requisitos de contenido y forma por el dispuestos y el resultado es positivo a la implantación de una manifestaciones agrupadas de venta no sedentaria.

Bien entendido que dicho precepto fija un procedimiento y unas condiciones cuya observancia ha de justificarse sin que pueda adoptarse acuerdos por razones exclusivamente de carácter político sino que la decisión municipal se adoptará ponderando fundamentalmente criterios de ordenación territorial y planificación urbanística, de sostenibilidad medioambiental y paisajística, y de protección del medio urbano y del patrimonio histórico-artístico. **En cualquier caso, deberán quedar garantizados la protección de los consumidores, el mejor servicio a los mismos y la preservación del orden público, la salud y la seguridad pública.**

Este expediente, que debería haber sido previo, puede implicar la suspensión de los efectos de las licencias hasta su resolución.



7º.- Por otro lado, la falta de este requisito previo de acuerdo municipal puede implicar como se ha dicho más arriba una causa de revisión de oficio de los actos administrativos vía artículo 102, revisión de los actos nulos. No obstante como el acto (acuerdo de implantación) no se ha producido, no existe, no puede procederse a su revisión por este mecanismo.

Si podría plantearse, por esa falta de acto previo, la anulabilidad de los actos concedidos expresamente o por silencio, esto es de las licencias de obra y ambiental con esa omisión del previo acuerdo de implantación.

La declaración de anulación de la licencia concedida expresamente (ambiental) y de la pendiente de conceder u otorgada por silencio administrativo (de obras) que cuenta con informes técnicos y jurídicos favorables sólo pueden realizarse, a mi entender por vía del artículo 103 de la Ley 30/1992....”

De lo dicho en el informe 2015/007, parcialmente transcrito, se deduce que la implantación (creación, modificación o traslado) de manifestaciones agrupadas de venta no sedentaria deberá ser adoptada por el órgano competente del Ayuntamiento.

Que conforme al artículo 47. Ordenanzas municipales, de la Ley 3/2011, “1. La regulación a través de las ordenanzas municipales, **necesariamente**, deberá especificar: a) Los **perímetros o lugares determinados**, públicos o privados, donde se podrá realizar la venta no sedentaria.

Que el acuerdo de implantación tiene un procedimiento de consulta previa al Consejo local de comercio o subsidiariamente a las asociaciones de comerciante y consumidores y usuarios.

Por ello efectivamente se ha infringido un procedimiento previo al de tramitar la actividad solicitada por OUTLET MARKET CB debiendo optar por procedimiento de subsanación del requisito previo de la implantación comercial, con suspensión de las licencias ambiental y urbanística, hasta que se adopte el preceptivo acuerdo previo o iniciar un procedimiento de declaración de lesividad de las mismas por infracción de los preceptos citados de la Ley 3/2011 y del Decreto 65/2012 ambas normas de la Generalitat valenciana.

Ahora bien, esta causa de lesividad es subsidiaria de la principal que contiene el informe de la UA en cuanto a la licencia ambiental para usos provisionales contraria al artículo 191.5 de la LUV.



En resumen final puede plantearse lo siguiente, conforme a lo expuesto del informe de la UA y las matizaciones al mismo:

1º.- Procede declarar la lesividad de la licencia ambiental, expediente de licencia de apertura M 079/06, concedida por resolución de 21.8.2015 que aprueba el Decreto nº 49254/2015 de concesión de licencia ambiental y, consecuentemente, de la licencia de obras tramitada por expediente de Licencia de Obras nº. 520/14, y obtenida por silencio administrativo positivo, cuyo titular es la mercantil OUTLET MARKET CB, para la actividad de comercio al por menor de bienes usados (rastros) en la avenida Comunidad Valenciana, 124, por ser contraria a los intereses públicos la concesión de la licencia ambiental por contravenir su otorgamiento los siguientes preceptos del ordenamiento jurídico:

1.1.- Las previsiones del artículo 191.5 de la LUV, conforme a la argumentación del informe de la UA.

1.2.- El artículo 21.2 del Decreto 65/2012, ya que la autorización autonómica fue concedida mediante la resolución de la Dirección General de Comercio y consumo de 5 de noviembre de 2014, la licencia ambiental concedida se refiere a un ámbito y capacidad diferentes a los de la resolución autonómica. De hecho la autorización autonómica tuvo en cuenta un plan de movilidad que después se modificó, de modo que entendemos que la autorización de la Generalitat carece de validez para el ámbito al que se refiere la licencia que finalmente se otorga.

1.3.- Por infracción de los preceptos, citados en el cuerpo de este informe-propuesta, de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, desarrollada por el Decreto 65/2012, de 20 de abril, del Consell, por el que se regula la venta no sedentaria en la Comunitat Valenciana en ejecución de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana, todo ello conforme a los argumentos del informe de la UA y de esta secretaría general.

2.- Acordar la interposición del recuso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo contencioso administrativo de Alicante.

3º.- Notificar a los interesados comparecidos en el expediente y publicar en extracto por posibles interesados afectados, no comparecidos.



Es cuanto tengo el honor de informar según mi leal saber y entender en Benidorm, fecha ut supra.- El Secretario General-instructor del expediente.- Fdo. Esteban Capdepón Fernández.

15. PROPUESTA PARA RATIFICAR EL DECRETO DE LA ALCALDÍA EL EJERCICIO DE ACCIONES AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 293.1 LOPJ, PARA EL RECONOCIMIENTO DE ERROR JUDICIAL EN LA SENTENCIA Nº. 1.152/2015, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 02 hh: 57 mm: 48 ss)

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía nº 4162/2016, de 14/07/2016, a en cuyo apartado tercero consta: *“Dar cuenta del presente Decreto al Pleno del Ayuntamiento en virtud de lo previsto en los artículos 21 y 22.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases de régimen local a efectos de su ratificación”* y visto el dictamen de la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio.

Sometida a votación, **por mayoría**, con 20 votos a favor (8 del grupo Popular, 7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 5 abstenciones (2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito) , el Pleno **ACORDÓ: Ratificar el Decreto de Alcaldía nº 4162/2016, de 14/07/2016**, cuyo contenido es el siguiente:

“De conformidad con lo establecido en la normativa aplicable constituida por el RD 781 / 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, conforme a su Artículo 54: « 3. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.» que concuerda con los artículos 221 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 25681/1986, de 28 de noviembre.

Visto el Dictamen Informe de Secretaría, de fecha 13 de julio de 2016, sobre el ejercicio de acciones al amparo de lo dispuesto en el artº 293.1 LOPJ, para el



reconocimiento de error judicial en la Sentencia número 1152/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera.

Primero, las razones de orden material se recogen en el Dictamen del Secretario que se emite conforme a las consideraciones del dictamen sobre determinadas cuestiones formuladas por el ayuntamiento de Benidorm en relación con el auto de fecha 31 de marzo de 2016 y con la Sentencia número 1152/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, de la sección primera de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Comunidad Valenciana, dictados en el recurso de apelación 928/2011, emitido por el letrado Pedro García Capdepón, Socio de J&A Garrigues, S.L.P.

Segundo, conforme al artículo 22.2 de la Ley 711985, de 2 de abril corresponde al Pleno del Ayuntamiento el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria (apartado j) por lo tanto es al Pleno a quien corresponde el acuerdo de ejercicio de acciones y la eventual impugnación de la Sentencia citada. Ello no obstante el artículo 21 de la Ley 7/1985 dispone a favor del Alcalde la siguiente competencia k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación; tercero, la impugnación de la;

Tercero, el órgano jurisdiccional competente es la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 293.1 LOPJ;

cuarto, el artículo 68 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases del Régimen Local dispone que las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos de ahí que este mandato sea obligatorio y no potestativo cuando se afectan bienes y derechos municipales.

Por lo tanto en uso de las competencias que me atribuye el ordenamiento jurídico y de acuerdo con lo establecido en le Dictamen del Secretario del Ayuntamiento y conforme



al artículo 21 en relación con el 22 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local RESUELVO:

Primero.- Ejercer acciones y en consecuencia impugnar y ejercer la acción judicial, ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, al amparo de lo dispuesto en el arto 293.1 LOPJ, para el reconocimiento de error judicial en la Sentencia N°. 1152/2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera.

Segundo. - Designar para la defensa del Ayuntamiento de Benidorm, como Letrado municipal a D. Víctor F. Díaz Sirvent y para la representación de la Corporación municipal, designar a la Procuradora de los Tribunales D^a Victoria Pérez-Mulet Díez-Picazo, colegiada nº P28079000615.

Tercero.- Dar cuenta del presente Decreto al Pleno del Ayuntamiento en virtud de lo previsto en los artículos 21 y 22.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las ases de régimen local a efectos de su ratificación.”

16. DAR CUENTA DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO DEL ART. 293 LOPJ PARA EL RECONOCIMIENTO DE ERROR JUDICIAL.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 01 mm: 38 ss)

La Corporación se da por enterada.

17. DAR CUENTA DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA Nº 4207/2016, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2016 DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Nº. 1.152/2015, DE FECHA DE DICIEMBRE Y DICTÁMINES JURÍDICOS EXTERNOS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 01 mm: 56 ss)

La Corporación se da por enterada.

18. DAR CUENTA DE RECURSOS CONTRA ACUERDO PLENARIO DE 27 DE JUNIO DE 2016 SOBRE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE AGUA Y ALCANTARILLADO Y ACTUACIONES SUBSIGUIENTES.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 02 mm: 18 ss)



La Corporación se da por enterada.

19. PROPUESTA DE DESESTIMACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EFICACIA DEL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE JUNIO DE 2016 SOBRE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE AGUA Y ALCANTARILLADO.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 02 mm: 29 ss)

Dada cuenta de la propuesta de Alcaldía, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio.

Sometida a votación, **por mayoría**, con 15 votos a favor (8 del grupo Popular y 7 del grupo Socialista) y 10 en contra (2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos, 2 del grupo Liberales de Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito) , el Pleno **ACORDÓ: aprobar la propuesta siguiente:**

“Visto el informe del Secretario General nº 2016/013, de 18 de julio de 2016, relativo al Recurso DIVERSOS GRUPOS MUNICIPALES contra acuerdo pleno de 27.6.2016, solicitud de suspensión prorroga CONTRATO AGUA Y ALCANTARILLADO CON HIDRAQUA.

De conformidad con los fundamentos legales contenidos en el mismo y que sirven de fundamento a la presente propuesta, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- Desestimar la suspensión solicitada por diversos grupos municipales (REGGEN 41192, de 30/06/2016), contra acuerdo pleno de 27.6.2016, solicitud de suspensión prorroga CONTRATO AGUA Y ALCANTARILLADO CON HIDRAQUA, debiéndose adoptar la resolución denegatoria y notificarse antes del día 10 de octubre de 2015.

SEGUNDO.- Notificar junto con el acuerdo que se adopte, el informe del Secretario General que sirve de fundamento a la propuesta”.

El informe del Secretario General que sirve de fundamento a la propuesta es el siguiente:



INFORME 2016/013

Del Secretario municipal

ASUNTO: *Recurso DIVERSOS GRUPOS MUNICIPALES contra acuerdo pleno de 27.6.2016, solicitud de suspensión prorroga CONTRATO AGUA Y ALCANTARILLADO CON HIDRAQUA.*

FECHA: *18 de julio de 2016*

Visto el escrito presentado por CIUDADANOS POR BENIDORM, CIUDADANOS, LIBERALES Y COMPROMIS-LOS VERDES, en fecha 30 de junio de 2016 en que se recurre en reposición el acuerdo plenario de prorroga de los contratos de agua y de alcantarillado concertado con HIDRAQUA SA.

En el mismo se solicita la suspensión del acuerdo adoptado por el pleno manifestando literalmente lo siguiente:

OTROSÍ DIGO QUE, al amparo de lo dispuesto en el arto 111 de la Ley 30/1992 solicitamos la suspensión del acuerdo impugnado, al ser un acto que afecta a la libre competencia y ocasionar su ejecución perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses públicos.

Al respecto de este recurso, por los servicios de contratación se ha concedido audiencia a HIDRAQUA y AGUAS DE VALENCIA por plazo de 10 días según notificación registrada de salida el propio día 30 de junio de 2016.

El régimen de resolución del recurso y de resolución de la petición de suspensión es distinto en cuanto a plazos y efectos de la misma. Así se desprende de los artículos 111 (treinta días para la suspensión) y 117 (un mes para la resolución del recurso de reposición) de la Ley 30/1992, los efectos de la no respuesta implica la concesión de la suspensión automática para la petición sobre ese particular, y la no resolución del recurso implica desestimación del mismo.

*En mi anterior **INFORME 2015/012, respecto del** Recurso AICO mercado venta no sedentaria, suspensión, de fecha 22 de septiembre de 2015 decía lo siguiente*



respecto del recurso de reposición formulado por AICO el día 10.9.2015 contra la licencia ambiental para la implantación de mercado de venta no sedentaria en suelo privado de Benidorm, en el cual solicita mediante "PRIMER OTROSI DIGO, que en tanto se resuelve el presente recurso y conforme a lo dispuesto por el artº 111 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 411.999, interesamos la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del citado Decreto."

Dada la casi idéntica reproducción de la petición contenida en el recurso de reposición interpuesto por los grupos políticos municipales contra el acuerdo plenario de 27 de junio de 2016 reproduzco la parte del informe que mutatis mutandis es aplicable al presente caso.

Así decía en el "**111.- El criterio de esta secretaría es el siguiente:**

Dada la naturaleza de las medidas cautelares, tanto la solicitud de medidas cautelares como las resoluciones que la concedan o denieguen, han de hacer un esfuerzo de motivación y fundamentación. En el caso de la solicitud, es fundamental la acreditación de los perjuicios que padecería el recurrente como consecuencia de la ejecución del acto recurrido y la concreción de las medidas solicitadas. Este esfuerzo de argumentación y acreditación documental ha de huir de expresiones como "perjuicios evidentes" o meros modelos de solicitud sin prueba alguna.

Los recurrentes formulan una genérica solicitud de suspensión de la eficacia de uno de los actos impugnados, concretamente del acto cuya nulidad se postula como es el Decreto de la Alcaldía de Benidorm.

Por otro lado, la suspensión de los actos cuando entran en vía jurisdiccional quedan fuera de la capacidad de la administración para decidir sobre los mismos como así lo expone nítidamente la **Sentencia T.S. (Sala 3) de 26 de enero de 2011**, que cita y reproduce otras de fechas 4-12-2004, 13-4 Y 13-5 de 2005

.. .1/... que el órgano judicial no queda vinculado por la suspensión producida durante la sustanciación del recurso administrativo como consecuencia de las previsiones del artículo 111.3 de la Ley 30/1992. de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino que, por el contrario, los juzgados y tribunales, al resolver acerca de la suspensión de la ejecutividad de las disposiciones o actos impugnados en sede jurisdiccional, deben atenerse al régimen



de medidas cautelares establecido en los artículos 129 a 136 de la Ley de esta Jurisdicción.

La solicitud de suspensión se funda en alegaciones genéricas sin concretar ni los daños ni la dificultad de su reparación. ¿Qué daños sufre la asociación AICO? Esa interrogante no se disipa en la justificación de la solicitud de suspensión. ¿Cuál es la dificultad de la reparación?

Por otro lado la interposición de un recurso contencioso-administrativo no es causa suficiente para aceptar la suspensión. Es en el ámbito del recurso jurisdiccional donde debe formularse esa petición y en caso de que se obtuviera valorarla en el ámbito administrativo, por que de suyo no lleva implícita la misma al tratarse de actos de diferentes administraciones aunque imbricados.

Por último, como certeramente expone en las alegaciones QUTLET MARKET CB la no resolución expresa sobre la suspensión produciría la entrada automático de los efectos de la misma con lo posible perjuicios para la promotora de que también habría que indemnizar de no prosperar finalmente el recurso.

Por todo lo cual procede que se desestime la suspensión solicitada del Decreto 49254/2015 de fecha 21.8.2015 de concesión de licencia ambiental, debiéndose adoptar la resolución denegatoria y notificarse antes del día 10 de octubre de 2015."

Por ello, habida cuenta que el recurso se interpuso el día 30.6.2016 antes del próximo día 4.8.2016 hay que resolver sobre la suspensión solicitada debiendo adoptar el acuerdo el mismo órgano que corresponde la resolución del recurso, esto es, el pleno".

20. MOTIÓN DEL GRUPO CIUDADANOS (REGGEN 39456), RELATIVA A LAS MEDIDAS PARA EL RESCATE DEL USO DE INMUEBLES EN EDIFICIO ACUARIUM II.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 13 mm: 44 ss)

Dada cuenta de la moción de los concejales del Grupo Municipal Ciudadanos, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 4 de julio de 2016.

La exposición de motivos de la moción es la siguiente:



“El Ayuntamiento de Benidorm, en sesión plenaria de fecha 31 de octubre de 1991, acordó la cesión a la Generalitat Valenciana del uso de los apartamentos 1,2, 3 y 4 del primer piso del edificio Acuarium II de Benidorm de los que es propietario.

La cesión se realizó "con el fin determinante de que se instalase una oficina de administración turística", tal y como refleja el decreto 192/1992 de 23 de noviembre por el que la Generalitat acepta la cesión de uso gratuito de esta propiedad, adecuada para albergar las oficinas de la Agencia Valenciana de Turismo en la ciudad.

En septiembre de 2009 la Generalitat Valenciana inauguró el Instituto Valenciano de Tecnologías Turísticas (Invattur), trasladando al edificio los efectivos y servicios que venía realizando en la propiedad municipal del edificio Acuarium II.

Tras el citado traslado, estas dependencias quedaron vacías sin que el Ayuntamiento de Benidorm comunicara a la Generalitat Valenciana su intención de anular el convenio de cesión de uso, cuya caducidad finaliza el 31 de octubre de 2021.

Así las cosas, durante los últimos siete años el Ayuntamiento ha mantenido estos bienes inmuebles sin uso, al tiempo que ha gastado en ellos una cantidad superior a los 25.200 euros correspondientes, aproximadamente, al pago anual de unos 900 euros por cada uno en concepto de gastos de Comunidad (a los que se habría que sumar los extraordinarios por derramas).

En los últimos dos años Cruz Roja Benidorm ha mostrado su interés en poder disponer de este inmueble, si bien no habría podido llevarse a cabo el convenio, entre otras cuestiones, debido a que el usufructuario no es el Ayuntamiento.

Nuestro grupo municipal considera que estos inmuebles, devueltos a su estado original para uso como viviendas, podrían ser utilizadas si fueran necesario para viviendas sociales. En caso de no ser necesarias, pueden ponerse a subasta para ahorrar el coste anual que suponen para la Administración local y contar con más ingresos.

También es un espacio apto para vivero de empresas, dado que hay lista de espera para el servicio.



En la comisión informativa celebrada el pasado día 20, se trató la moción presentada el 14 de junio por Ciudadanos para tramitar la devolución oficial del uso de los inmuebles y estudiar su futuro. En dicha comisión el Gobierno local nos instó a retirar la moción ya que, según expusieron, los apartamentos fueron revertidos al Ayuntamiento en 2012. Tal afirmación se basaba en un informe técnico en el que, sin embargo, sólo se hablaba de la devolución de las llaves, sin citar ningún otro trámite.

Ciudadanos requirió entonces de nuevo a Patrimonio un informe sobre la fecha en que se había producido tal reversión, obteniendo como respuesta que no ha sido tramitada hasta ahora.

Sin dicho trámite, el Ayuntamiento no puede vender los apartamentos, aunque al estar en posesión de las llaves podría utilizar las dependencias.

Por otra parte, a tenor de esta moción hemos conocido que ningún Gobierno local de esta ciudad obligó a la Generalitat a cumplir su obligación de pagar los gastos de comunidad de los apartamentos, lo que en 21 años ha supuesto un desembolso de unos 70.000 euros para el Consistorio.”

El grupo Socialista presenta enmienda de supresión, proponiendo que el punto tercero pase a tener la siguiente redacción: 3. En base a los informes solicitados y rescatado el uso de la propiedad municipal, decidir sobre su nuevo uso.

Sometida a votación **la enmienda es rechazada** con 7 votos del grupo socialista a favor de la enmienda, 13 votos en contra y 3 abstenciones.

Seguidamente se somete a votación la moción, cada uno de los puntos por separado, adoptando los siguientes **ACUERDOS**:

1. Por unanimidad de los 25 miembros de la corporación, tramitar la reversión de los cuatro apartamentos del edificio Acuarium II, dando así por terminado el convenio de cesión vigente hasta 2021.



2. Por unanimidad de los 25 miembros de la corporación, redactar un informe con las necesidades de viviendas sociales en el municipio de Benidorm así como de las necesidades de disponer de un nuevo vivero municipal de empresas en el municipio.

3. Por mayoría, con 18 votos a favor y 7 votos en contra del grupo Socialista, en base a los informes solicitados y rescatado el uso de la propiedad municipal, decidir sobre su nuevo uso o posibilidad de venta.

4. Por unanimidad de los 25 miembros de la corporación, solicitar a los servicios jurídicos un informe para determinar la viabilidad de reclamar a la Generalitat el pago de las cuotas impagadas en gastos de comunidad.

21.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS POR BENIDORM (REGGEN 44811) PARA LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE AJUSTE LA MEDIDA Nº DOS-B-UNO DE CONTROL DEL GASTO.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 22 mm: 39 ss)

Dada cuenta de la moción de D. Arturo Cabrillo Salguero y Dña. María Francisca Ripoll Ripoll, Portavoz y Portavoz-Adjunta Grupo Municipal Ciudadanos por Benidorm, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

Sometida a votación la moción, por **se aprueba por mayoría**, con 9 votos a favor (2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 2 de Comrpomís-Los Verdes) y 8 votos en contra (8 del grupo Popular) y 8 votos de abstención (7 del grupo Socialista y 1 del concejal no adscrito) en la sesión plenaria se **ACORDÓ**:

Aprobar la moción del siguiente tenor:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Ante la excusa planteada en el Pleno anterior, para evitar la libre concurrencia competitiva en un tema tan importante como es, la necesaria licitación del servicio público de agua potable y alcantarillado, con el futurible de un posible adelanto en el cumplimiento del Plan de Ajuste al que se ve sometida la Entidad Local por la mala gestión de los fondos públicos de los gobiernos municipales del pasado, tanto de un color como de otro, tanto del PP como del PSOE, nos vemos obligados a continuar con la serie de mociones relativas a la exigencia del cumplimiento del Plan de Ajuste aprobado mediante acuerdo plenario de 15 de junio de 2.012, es nuestro deber denunciar el incumplimiento manifiesto y continuado de tantas y tantas medidas, especialmente las de carácter organizativo y las de control del gasto.”



*En esta ocasión desde **Ciudadanos por Benidorm** nos centramos en la exigencia del cumplimiento de una **medida de control del gasto**, tan necesaria para la reducción del despilfarro en el Ayuntamiento de Benidorm, no sólo por ser una de las reivindicaciones principales que nos hacen día a día nuestros convecinos, sino por ser una acción de sentido común como responsables públicos.*

La exigencia de esta medida de control del gasto, concierne a determinar, mediante los correspondientes informes de los departamentos municipales, que servicios de cuantos presta el Ayuntamiento son obligatorios o no, y sobre aquellos que no lo son, que se establezcan los criterios que permitan valorar sus ineficiencias.

Y de igual forma, tal como se establecía en el Plan de Ajuste, se valore cómo de importante es su prestación, para así poder apreciar la conveniencia de eliminar aquellos que sean menos esenciales o con una utilidad superflua.

*Tomando como referencia el Informe de la Intervención Municipal, de seguimiento del Plan de Ajuste 2.012-2.022 del Ayuntamiento de Benidorm, para el primer trimestre de 2.016, que **analiza las desviaciones producidas en relación a la ejecución de las medidas contenidas en dicho plan**, como queda reflejado en el mismo, mediante el señalamiento **NO CONSTA**, es decir, ninguna acción encaminada al cumplimiento de esta medida se hecho o se ha pretendido hacer desde su aprobación muy cerca ya de cumplir 50 meses.*

*Una vez puesto de manifiesto todo lo anterior, sólo cabe una conclusión posible, la principal ley no escrita que impera en esta Administración Local no es otra que la **LEY DEL EMBUDO**, aquella que tiene una parte estrecha por la que hacen pasar a todos los contribuyentes y vecinos, y otra parte ancha, por la que la propia administración local no cumple sus compromisos materializados mediante acuerdos plenarios, y por lo visto, lo que es más preocupante, no tiene ningún interés de cumplir las obligaciones que se impone a sí misma, por aquello de no acabar con una serie de privilegios y vicios adquiridos, aquellos que los responsables políticos no tienen la valentía de erradicar.*

Más aún, cuando llegado el momento de decidir sobre algún asunto de suma importancia para nuestros vecinos, utilizan el recurrente Plan de Ajuste cuando sirve a sus intereses, como sucedió en el Pleno anterior con el asunto de la prórroga del contrato del servicio municipal de agua potable y alcantarillado, la cual fue aprobada sin el más mínimo respeto hacia ese Plan de Ajuste que subyuga a todos los contribuyentes de esta ciudad mediante unos impuestos con tintes de confiscatorios.

Desde nuestro grupo municipal, todo lo expuesto no se va a tolerar, por lo que vamos a continuar luchando con nuestra modesta fuerza, de dos concejales, para revertir la principal situación de injusticia que sufren nuestros convecinos, como es la nula responsabilidad de unos gestores públicos municipales que piensan que los fondos que obtienen mediante la incautación impositiva que nos imponen, se pueden malgastar o gastar sin el más mínimo control sobre su destino real y efectivo.

*Extraído del propio informe de forma literal, **“en los últimos trimestres no se han producido avances en el cumplimiento de las medidas incluidas en el Plan, [...] Esta intervención debe incidir en la importancia de que se adopten las medidas del Plan, con independencia del cumplimiento de los objetivos en términos económicos.”***



Esta advertencia de la Intervención Municipal que se repite informe tras informe, y a la que sigue haciéndosele caso omiso por parte de Gobierno Municipal demuestra, una vez más, el fraude de ley en que consistió ese Plan de Ajuste aprobado en su día, y vigente en la actualidad únicamente para mantener unos impuestos y tasas municipales confiscatorios, así como servir de excusa perfecta en la defensa de unos intereses que no son los generales.

*El Grupo Municipal de Ciudadanos por Benidorm, tiene el honor de elevar a la Corporación Municipal en Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, esta **moción** por las razones expuestas, siendo la más importante la exigencia del cumplimiento de las obligaciones que se impone así misma esta Entidad Local como contrapartida a las obligaciones que exige a sus contribuyentes, hecho que de no asumirse terminará por quebrar la relación entre la sociedad y la administración pública municipal, por todo ello se exige el efectivo cumplimiento de la medida número **DOS-B-UNO** de **control del gasto** del **Plan de Ajuste 2.012-2.022**, lo que se somete a la consideración con el siguiente*

ACUERDO

ÚNICO.-1º. Exigir al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal el **cumplimiento estricto**, en un plazo máximo de **un mes** desde la adopción del presente acuerdo, de la **actuación número DOS-B-UNO**, en cuanto al **control de los gastos**, del **Plan de Ajuste 2.012 2.022**, por la que:

a) Se realicen, por cada uno de los departamentos gestores, los informes que revisen todos los servicios prestados actualmente por el Ayuntamiento, con indicación de su coste efectivo y real tanto para las arcas municipales como para los vecinos, en su caso.

b) Se indique en cada uno de los correspondientes **informes** a realizar, la **distinción entre servicios obligatorios y no obligatorios** para la Entidad local.

c) Se establezcan, en los **informes sobre los servicios no obligatorios**, los **criterios objetivos** que permitan valorar sus **ineficiencias**.

d) Se establezcan, en los **informes sobre los servicios no obligatorios**, una **valoración** sobre la **importancia de su prestación**.

2º. Dar cuenta en cada uno de los sucesivos Plenos de la Corporación Municipal de los avances en el cumplimiento de la **actuación número DOS-B-UNO**, en cuanto al **control de los gastos**, del **Plan de Ajuste 2.012-2.022**".

22.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS POR BENIDORM (REGGEN 44806), PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍA DE LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 42 mm: 42 ss)

El asunto queda sobre la mesa.



23. MOCIÓN DEL GRUPO COMPROMÍS-LOS VERDES (REGGEN 45244), PARA LA INCLUSIÓN DE BONIFICACIONES FISCALES EN LOS CURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 31 mm: 56 ss)

El asunto queda sobre la mesa.

24. MOCIÓN DEL GRUPO COMPROMÍS-LOS VERDES (REGGEN 45244), PARA SOLICITAR LA TITULARIDAD AUTONÓMICA DEL CONSERVATORIO DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 43 mm: 32 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal Compromís-Los Verdes. Josep Bigorra Guaita, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

Los portavoces del grupo municipal del Partido Popular, José Ramón González de Zárate Unamuno y M^a Lourdes Caselles Doménech, presentan enmienda de modificación al punto 1 siguiente:

“Donde dice:

"Instar al Ayuntamiento de Benidorm a solicitar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la incorporación del Conservatorio de música de Benidorm 'José Pérez Barceló' a la red autonómica de dichos centros, pasando a ser de titularidad de la Generalitat, previa reunión con el Consejo Escolar, el propio Conservatorio y con las bandas de música de la ciudad y la 'colla de Xirimiters de la Marina'.

El Grupo Municipal del Partido Popular propone que diga:

"Instar al Ayuntamiento de Benidorm a solicitar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la incorporación del Conservatorio de música de Benidorm 'José Pérez Barceló' a la red autonómica de dichos centros, pasando a ser de titularidad de la Generalitat, con las consideraciones elevadas y adoptadas por el



Consejo Escolar de dicho centro en su sesión extraordinaria de fecha 08/07/2016, especialmente en lo relativo al escrito presentado por el claustro de profesores de fecha 11 de mayo y Registro número 201699900016364".

Sometida a votación **la enmienda, es aprobada por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación.

Sometida a votación la moción con la enmienda incorporada, **por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación, se aprobó la misma siendo del siguiente tenor:

“Josep Bigorra Guaita, portavoz del Grupo Municipal Compromis-Los Verdes en el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm, de conformidad con el artículo 97.3 del Reglamento de organización y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y del artículo 116 de la ley 8/2010, de 23 de junio de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, presenta al Pleno municipal para su debate, resolución y aprobación, si procede, de la siguiente:

MOCIÓN PARA SOLICITAR LA TITULARIDAD AUTONÓMICA DEL CONSERVATORIO DE BENIDORM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de mayo de 2016 nuestro grupo municipal solicitó en Junta de Portavoces que se llegase a un acuerdo para que el Ayuntamiento de Benidorm negociase con la Generalitat la adscripción del centro conservatorio de música José Pérez Barceló a la titularidad autonómica, tras la preocupación mostrada por los miembros de dicho centro, cosa que podría suponer un ahorro económico para las arcas municipales. En dicha Junta de Portavoces, también se propuso una reunión con las bandas de Benidorm para lograr más apoyos en dichas conversaciones. Desafortunadamente, no se consiguió el consenso de los grupos municipales, alegando que primero debía ser consultado el Consejo Escolar.

Según los datos facilitados por el propio conservatorio de Benidorm hay suficientes motivos para que pase a ser de gestión autonómica puesto que existen 26 profesores



que imparten las enseñanzas oficiales de música correspondientes a quince especialidades instrumentales a una media anual de 300 alumnos que provienen de diversas poblaciones de la provincia. Además, durante los últimos años se han realizado una serie de intercambios entre diferentes conservatorios, tanto de la Comunitat Valenciana como del resto del Estado e incluso del extranjero. Hasta la fecha, alumnos de los conservatorios de San Vicente del Raspeig, Bañeres, Altea, El Ferrol, y Kópavogur (Islandia) han visitado el centro de Benidorm.

Este mismo mes se ha podido comprobar que el Ayuntamiento de nuestra localidad vecina, Altea, sigue conversando con la Generalitat para conseguir la titularidad autonómica de su conservatorio, y que todavía no se ha convocado el Consejo Escolar para conocer su opinión al respecto del conservatorio de Benidorm.

Teniendo en cuenta todos estos datos, elevamos al pleno la siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

1.- Instar al Ayuntamiento de Benidorm a solicitar a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte la incorporación del Conservatorio de música de Benidorm 'José Pérez Barceló' a la red autonómica de dichos centros, pasando a ser de titularidad de la Generalitat, con las consideraciones elevadas y adoptadas por el Consejo Escolar de dicho centro en su sesión extraordinaria de fecha 08/07/2016, especialmente en lo relativo al escrito presentado por el claustro de profesores de fecha 11 de mayo y Registro número 201699900016364".

2.- Dar cuenta en sesión plenaria del Ayuntamiento de Benidorm de las gestiones realizadas en este sentido."

El escrito presentado por el claustro de profesores de fecha 11 de mayo y Registro número 201699900016364/Exp: 2016/RGGEN-27911 es del siguiente tenor:

"El Claustro de Profesores del Conservatorio Profesional Municipal de Música "José Pérez Barceló" de Benidorm manifiesta:

Que en caso de que se realicen gestiones encaminadas al cambio de titularidad municipal del Conservatorio, para pasar a ser de titularidad autonómica o cualquier



fórmula de participación mixta que pueda surgir fruto de unas hipotéticas conversaciones con la Consellería o Consellerías competentes, y de conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en su disposición adicional trigésima, que establece que las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.

SOLICITAMOS al Señor Alcalde de Benidorm, D. Antonio Pérez Pérez:

- 1. Que sea requisito indispensable el mantenimiento de la actual plantilla docente, manteniéndose su condición de Funcionario de Carrera, Personal Laboral o Funcionario Interino según ostente cada uno, a la fecha de la firma del Convenio de Integración.*
- 2. Que se respete la misma categoría profesional.*
- 3. Que se respeten, como mínimo, los cupos de jornada laboral actual.*
- 4. Que se respeten los derechos profesionales, laborales y de antigüedad adquiridos.*
- 5. Que en caso de darse situaciones no previstas, sea preceptivo el acuerdo y apoyo de la mayoría del Claustro.”*

25. MOCIÓN DEL GRUPO COMPROMÍS-LOS VERDES (REGGEN 45237), PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL DE LAS FUENTES DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 50 mm: 17 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal Compromís-Los Verdes. Josep Bigorra Guaita, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

Sometida a votación la moción, por **unanimidad** de los 25 miembros de la corporación presentes en la sesión plenaria se **ACORDÓ**:

Aprobar la moción del siguiente tenor:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



“El pasado 9 de mayo de 2016, a la vista del derrumbe del techo de las escaleras de acceso de la Fuente de Carreres, nuestro grupo municipal elevó una petición al departamento de Patrimonio del Ayuntamiento de Benidorm para que se tomaran las medidas necesarias tanto para asegurar las condiciones de seguridad de la zona como para conservar esta parte del patrimonio histórico de Benidorm, que junto con la balsa de Thous y la fuente de Lliriets, conforman las fuentes históricas de nuestra ciudad.

Si hablamos del patrimonio histórico, cabe destacar que dichos manantiales, canalizaciones y embalses tienen una historia que viene de muy antiguo. A pesar de que en época íbera y romana hubo asentamientos en la zona de Lliriet, de la que sí existen referencias escritas ya en el siglo XIII es de la presencia de una alquería árabe. La primera referencia aparece en el Llibre de Repartiment de València de Jaume I en 1249. La siguiente referencia a Lliriet aparece en el testamento hecho por Bernat de Sarrià en 1321 en el que cede el castillo, el pueblo de Benidorm y la alquería de Lliriet al infante Pedro. Ya en esa época se hicieron canalizaciones para llevar hasta Benidorm, pasando por Salt de l’Aigua y acabando en el barranco del Derramador, las aguas que manaban de las fuentes de la zona.

Pese a que con la llegada del Reg Major se abandonó el suministro desde Lliriet, en el siglo XIX Benidorm vuelve a recuperar las canalizaciones desde esta zona. En 1843, el alcalde José Thous determina que se compre el agua que mana en esta zona, cuyas tierras eran propiedad de su hermano y es donde se encuentra una gran balsa (la balsa de Thous). Con este mandato, se construye una conducción que llega hasta la entrada de Benidorm. Pocos años más tarde, y debido al poco caudal de esta fuente y algunas discusiones políticas, el alcalde Berdín cambia esta agua por la de la Font de Carreres, siendo el agua transportada a partir de entonces mediante cántaros. Por su parte, la Fuente de Carreres se potenció durante la Segunda República cuando se impulsó un proyecto de canalización por parte de UGT entre este manantial y el centro de Benidorm, hasta por ejemplo el Paseo de Colon o el barrio del Calvari, para paliar la sequía que se padecía. Esta infraestructura fue operativa hasta los años 50 del siglo pasado.

Al respecto de la petición por escrito anteriormente mencionada, el departamento de Patrimonio informó el 7 de julio de 2016 que dichos bienes no eran de titularidad



municipal, por lo que no pertenecían ni se hallaban inscritos en el Inventario de Bienes Municipales; que sí que conformaban un Bien de Relevancia Local (BRL) por su pasado histórico en el municipio, a pesar de que aún no están inscritos en el Catálogo de Bienes Culturales puesto que aún no existe a pesar de que su creación fue aprobada en el pleno de febrero a partir de una moción de Compromís Los Verdes y a pesar de que la obligación legal de que los Ayuntamientos dispongan del mismo existente desde 2008, y que dichas circunstancias no impedían que se avanzase en la protección de este patrimonio histórico-cultural de acuerdo con los propietarios de los terrenos en que están ubicados.

Teniendo en cuenta esta contestación y las cuestiones históricas y culturales de dichas fuentes de Benidorm, elevamos al pleno la siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

- 1-. Que el Ayuntamiento de Benidorm establezca un acuerdo o convenio de colaboración con los propietarios de los terrenos en los que se ubican las Fuentes históricas de Benidorm, esto es, de Lliriets, bassa de Thous y de Carreres, para procurar su conservación y mantenimiento.*
- 2-. Que el Ayuntamiento de Benidorm establezca mediante acuerdo o convenio de colaboración con los propietarios de los terrenos en los que se ubican las Fuentes históricas de Benidorm la adecuación y señalización de los senderos y rutas que conecten y promocionen dicho patrimonio histórico-cultural*
- 3.- Que el Ayuntamiento de Benidorm realice actividades periódicas promocionales y turísticas y rutas para dar a conocer y poner el valor el patrimonio histórico de las Fuentes históricas de Benidorm”.*

26. MOCIÓN DEL GRUPO COMPROMÍS-LOS VERDES (REGGEN 45242), PARA LA CREACIÓN DE UN PLAN ESTRATÉGICO DE BENIDORM SOBRE EL TURISMO.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 03 hh: 58 mm: 14 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal Compromís-Los Verdes. Josep Bigorra, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.



Sometida a votación **se rechaza la moción del grupo Compromís-Los Verdes**, con 17 votos en contra de la moción (8 del grupo Popular, 7 del grupo Socialista y 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm) 5 votos a favor de la moción (3 del Grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes) y 3 abstenciones (2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del concejal no adscrito).

27. MOCIÓN DEL GRUPO CIUDADANOS (REGGEN 45320), PARA LA RECUPERACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE ESTACIÓN DE TRAM EN LAS PROXIMIDADES DE LA ESTACIÓN DE AUTOBUSES DE BENIDORM.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 04 hh: 10 mm: 22 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos. Rafael Gasent, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

Sometida a votación la moción, por **unanimidad** de los 25 miembros de la corporación presentes en la sesión plenaria se **ACORDÓ**:

Aprobar la moción del siguiente tenor:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“En 2007 el Ente Gestor de la Red de Transportes y Puertos de la Comunidad Valenciana anunció la licitación de un proyecto para la tranviarización del tramo Benidorm-Altea por cerca de 18 millones de euros.

En mayo de 2009 los responsables autonómicos de la Consellería de Infraestructuras y Transportes de la Generalitat Valenciana acudieron a Benidorm para presentar el proyecto de renovación y electrificación de la línea ferroviaria Alicante-Dénia, aún sin ejecutar, que incluía la prolongación del TRAM desde la estación del tren de Benidorm hasta Altea y su integración urbana en Benidorm.

Esta actuación contemplaba, entre otras actuaciones, un paso inferior para cruzar la CV-70 o avenida de Beniardá para minimizar las afecciones al tráfico de uno de los principales accesos a Benidorm, la construcción de una estación del TRAM en las proximidades de la estación de autobuses para su uso como estación multimodal y



electrificar la línea hasta la estación de Altea, así como iniciar un estudio para definir el trazado de un tranvía urbano con dos ramales: uno hasta la plaza Triangular y otro hasta el parque Terra Mítica.

En septiembre de 2010 ninguna de esas actuaciones se había llevado a cabo, si bien el Ente Gestor de la Red de Transportes y de Puertos de la Generalitat abrió el plazo de participación pública del proyecto de tranviarización de la línea, es decir, de su electrificación.

En 2014 se inician trabajos de mejora de la infraestructura ferroviaria entre la estación de Benidorm y el apeadero de las discotecas con un presupuesto de 3,3 millones de euros. Además, este año Ferrocarrils licita el proyecto de renovación de vía y acondicionamiento de infraestructuras de la Línea 9 del TRAM entre Benidorm y Dénia.

Una década después de que se iniciara la electrificación de la línea 9 hasta Benidorm, su enlace hasta Altea sigue sin ser una realidad y actuaciones prioritarias para mejorar la red de transporte público duermen en el olvido.

Este es el caso de la necesaria estación del TRAM que debía haberse construido en las inmediaciones de la estación de autobuses de Benidorm. Esta estación ha dejado de figurar en los planes del Consell, como muestra la licitación publicada el pasado día 7 de julio para la "Ejecución de obras de proyecto de construcción de renovación de la vía y acondicionamiento de la infraestructura de estaciones de Benidorm, Teulada, Gata y Dénia.

El Grupo municipal Ciudadanos considera, sin embargo, que tal actuación es clave para mejorar la red de transporte público comarcal. Una estación del TRAM junto a la estación de autobuses de Benidorm permitiría a los viajeros que llegan en autobús continuar sus viajes hasta otros municipios vecinos en tranvía; permitiría a los residentes vecinos trasladarse a los juzgados, el Palau d' Esports y futura comisaría de la Policía Nacional de Benidorm en este medio de transporte, evitando con ello tener que coger sus coches particulares, y acercaría además el servicio tranviario a todos los vecinos del barrio Imalsa Els Tols.

Por todo ello, solicitamos:



ACORDAR:

Instar a la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio a incluir una partida presupuestaria para el próximo ejercicio que posibilite licitar la construcción de una estación/apeadero del TRAM en las inmediaciones de la estación de autobuses de Benidorm”.

28. MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA (REGGEN 45312) PARA REDACTAR UNA ORDENANZA MUNICIPAL DE ORNATO Y ESTÉTICA EN COMERCIOS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 04 hh: 22 mm: 25 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal Socialista, Rubén Martínez Gutiérrez, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

D^a Ana Pellicer, concejal delegada de Comercio, presenta la siguiente **enmienda de sustitución**:

ÚNICA.- Donde dice: “Redactar una Ordenanza Municipal de Ornato y Estética de locales comerciales, que incluya la uniformidad de la fachada de los comercios y la racionalización de espacios públicos destinados para mesas, sillas y veladores, consensuada con los técnicos, representantes de los grupos políticos municipales, vecinos y representantes de los sectores afectados”

Debe decir: “Proceder a la modificación y actualización de la Ordenanza Municipal N^o 2 de Usos de las Zonas de Uso Público, para que incluya la uniformidad de la fachada de los comercios y la racionalización de espacios públicos destinados para mesas, sillas y veladores, consensuada con los técnicos, representantes de los grupos políticos municipales, vecinos y representantes de los sectores afectados”

Sometida a votación **se rechaza la enmienda de la concejal Popular**, con 10 votos a favor de la enmienda (8 del grupo Popular y 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm) 11 votos en contra de la enmienda (7 del grupo Socialista, 2 del Grupo Ciudadanos, 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 3 abstenciones (2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito).



Seguidamente D^a Gema Amor, Concejala del grupo Liberales de Benidorm, presenta enmienda de adición “in voce”, en el sentido de añadir el acuerdo siguiente: “Crear una comisión de trabajo en la que estén representados todos los grupos políticos, con la representatividad que les corresponda, así como las asociaciones AICO y ABRECA.”

Tras un receso el concejal Socialista, D. Rubén Martínez, propone una enmienda transaccional a su propuesta que incluye un nuevo apartado 2 en el que se acoge la enmienda de la sra. Amor. Sometida a votación es aprobada por mayoría con 11 votos a favor (7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Liberales de Benidorm) y 13 abstenciones (8 del grupo Popular, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito).

Seguidamente se somete a votación la moción con la enmienda transaccional aprobada. **Por mayoría**, con 13 votos a favor (7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del concejal no adscrito) y 12 abstenciones (8 del grupo Popular, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm y 2 del grupo Compromís-Los Verdes), se adoptaron los siguientes **ACUERDOS**:

1.- Redactar una Ordenanza Municipal de Ornato y Estética de locales comerciales, que incluya la uniformidad de la fachada de los comercios y la racionalización de espacios públicos destinados para mesas, sillas y veladores.

2.- Constituir una comisión de trabajo con los técnicos, representantes de los grupos políticos municipales y representantes de los sectores afectados, y en particular, AICO, ABRECA, HOSBEC, OCIOBAL, así como cualquier otra asociación que pueda verse afectada.

3.- Dar cuenta en el siguiente Pleno Ordinario de la Corporación de las acciones emprendidas respecto al acuerdo plenario adoptado.

29. MOCIÓN DEL GRUPO PSOE (REGGEN 45315), PARA SOLICITAR LA INSTALACIÓN DE BANCADAS EN ZONAS DE RECREO Y ÁREAS RECREATIVAS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 04 hh: 34 mm: 25 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del Grupo Municipal PSOE. Rubén Martínez Gutiérrez, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de



2016. Vistos los informes de la Jefatura de Ingeniería, del Ingeniero Jefe de Movilidad y del Director de la Inspección de Transportes Urbanos.

Sometida a votación la moción, por **unanimidad** de los 25 miembros de la corporación presentes en la sesión plenaria se **ACORDÓ**:

Aprobar la moción del siguiente tenor:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los vecinos de Benidorm podemos disfrutar de una climatología envidiable, propiciada por su singular orografía, con una temperatura media anual de 19,57 °C que invita a disfrutar del aire libre. Sin embargo se echa en falta espacios públicos donde poder aprovechar estos recursos naturales.

En el año 2010, y atendiendo a la petición social, el Equipo de Gobierno instaló en el Parque de l' Aigüera bancadas de picnic que desde el momento de su montaje tuvieron muy buena aceptación y han sido profusamente usadas por una gran cantidad de vecinos y vecinas.

Actualmente estimamos necesario que se repongan las bancadas para picnic que han ido desapareciendo del Parque de l'Aigüera, y así mejorar la imagen del "pulmón verde" de la ciudad, una de las zonas más transitadas de Benidorm por vecinos y turistas.

En esta misma línea, y atendiendo a una nueva petición vecinal, desde el Grupo Municipal Socialista creemos necesaria la instalación de nuevos bancadas para picnic o merenderos con papeleras en varias zonas verdes de nuestra ciudad.

Una de estas zonas verdes es la que se encuentra comprometida entre las avenidas de Bélgica y del Municipi. Numerosos vecinos y vecinas de la zona nos han trasladado que sería muy beneficiosa la instalación de este mobiliario para poder descansar, leer, o comer al aire libre.

De igual manera, otra zona idónea sería el Parque de Ocio y Esparcimiento, con suficiente espacio en la zona colindante a la Calle Virgen del Rocío, en la parte superior de este, parque, par poder tener estos merenderos.



También creemos que se debería enriquecer nuestro municipio con áreas recreativas equipadas con merenderos y zonas de barbacoa y paellers, juegos infantiles, etc. Son números los vecinos de Benidorm que se trasladan a municipios cercanos para poder disfrutar de un día en compañía de sus amigos y familiares. Este sería un atractivo más que sumar a los que ya posee nuestra ciudad.

Por todo lo expuesto, presentamos la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO:

1.- instalar bancadas de picnic y bancadas de picnic infantil para crear zonas de recreo en el parque de l'Aigüera, en la Avenida de Bélgica y en el Parque de Ocio y Esparcimiento, y estudiar la posible instalación en otros espacios públicos de la ciudad.

2.- redactar un plan de creación de áreas recreativas equipadas con merenderos y zonas de barbacoa y paellers, juegos infantiles, además de los servicios que se estimen oportunos, dentro del término municipal de Benidorm para su próxima instalación.

3.- dar cuenta en el siguiente Pleno Ordinario de la Corporación de las acciones emprendidas respecto al acuerdo plenario adoptado.

30.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS (REGGEN 45322) PARA CELEBRAR LAS COMISIONES INFORMATIVAS DEL ÚLTIMO LUNES DE MES ANTES DE CELEBRAR EL PLENO ORDINARIO DE ESTE DÍA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 04 hh: 39 mm: 29 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz y Concejales del Grupo Municipal Ciudadanos. Rafael Gasent, Juan Balastegui y Eugenio García, dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016.

El portavoz del grupo municipal del Partido Popular, José Ramón González de Zárate Unamuno y, presentan enmienda de modificación siguiente:

ÚNICA.- “Donde dice: *celebrar las comisiones informativas del último lunes de mes antes de la celebración del pleno ordinario con el fin de que las mociones presentadas en tiempo y forma, con 10 días de antelación, puedan ser debatidas en el mismo.*

Debe decir: *Que la comisión de Régimen Interior previa al pleno Ordinario se celebre el jueves anterior a la convocatoria de la sesión plenaria, con todas las mociones de los Grupos Políticos y asuntos o expedientes que deben ser debatidos en el mismo”.*



Sometida a votación **la enmienda, es aprobada por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación.

Sometida a votación la moción con la enmienda incorporada, **por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación, el Pleno adoptó el siguiente **ACUERDO**:

“Que la comisión de Régimen Interior previa al pleno Ordinario se celebre el jueves anterior a la convocatoria de la sesión plenaria, con todas las mociones de los Grupos Políticos y asuntos o expedientes que deben ser debatidos en el mismo”.

31.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA Y DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS (REGGEN 45327) PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE LOS VESTUARIOS DE LOS CAMPOS DE FÚTBOL ANTONIO LÓPEZ.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 04 hh: 48 mm: 20 ss)

Dada cuenta de la moción del portavoz del grupo municipal Socialista, Rubén Martínez Gutiérrez y del concejal del grupo Ciudadanos, Eugenio García Pérez, (REGGEN 45327) dictaminada por la Comisión Informativa de Régimen Interior de 21 de julio de 2016. Vistos los informes de Ingeniería e Intervención, obrantes en el expediente.

El grupo Ciudadanos por Benidorm presenta enmienda de modificación (REGGEN-46584). Sometida a votación **es desestimada por mayoría**, con 15 votos en contra de la enmienda (7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Liberales de Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito) 10 votos a favor (8 del grupo Popular, y 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm).

La concejala de Deportes presenta enmienda de sustitución que es rechazada, por mayoría, con 15 votos en contra de la enmienda (7 del grupo Socialista, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Liberales de Benidorm, 2 del grupo Compromís-Los Verdes y 1 del concejal no adscrito) 10 votos a favor (8 del grupo Popular, y 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm).

Sometida a votación **la moción presentada es aprobada por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación.

Sometida a votación la moción con la enmienda incorporada, **por unanimidad** de los 25 miembros de la corporación, el Pleno adoptó los siguientes **ACUERDOS**:

- 1.- Que se proceda de inmediato a la ejecución de las obras de reforma de los vestuarios de los campos de fútbol Antonio López Guerrero, tal y como se aprobó en el pasado pleno de presupuestos.
- 2.- Que se dote de la consignación presupuestaria necesaria para la ampliación de los vestuarios y de los aseos de los citados campos deportivos.
- 3.- Dar cuenta en el siguiente pleno ordinario de la corporación de las acciones emprendidas respecto al acuerdo plenario adoptado.



32. DAR CUENTA DE LA SENTENCIA Nº 272/2016, DE 14 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ALICANTE, POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D. LEOPOLDO DAVID BERNABEU LÓPEZ, CONTRA ACUERDO PLENARIO DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR EL QUE SE REPROBÓ LA CONDUCTA DEL RECURRENTE Y SE LE DECLARÓ PERSONA NON GRATA PARA LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN Y ACUERDO DE RECURRIR EN APELACIÓN O EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 05 hh: 10 mm: 04 ss)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Visto el informe emitido por el Secretario General-Letrado del asunto en que se hace constar que hoy, 21 de julio de 2016, se ha recibido en el Ayuntamiento la Sentencia 272/2016, de 14 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Alicante, que estima el recurso interpuesto por don Leopoldo David Bernabeu López contra acuerdo plenario de 28 de septiembre de 2015 en el que se le declara persona no grata, condenando al Ayuntamiento a dar difusión a dicha sentencia con el alcance que figura en la misma y a las costas procesales.

La misma es apelable, ante el Tribunal superior de justicia de la Comunidad valenciana, en el plazo de 15 días para lo cual se exige informe jurídico previo y acuerdo por parte del órgano competente.

El plazo concluye el próximo día 11 de agosto de 2016.

Tratándose de un acuerdo plenario, el órgano competente para ejercer la acción en apelación lo es el pleno municipal.

Por todo lo anterior, al Pleno de la Corporación se elevan, para su adopción si proceden, los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- *Tomar nota y quedar enterada de la Sentencia 272/2016, de 15 de julio, dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Alicante, que estima el recurso interpuesto por don Leopoldo David Bernabeu López contra acuerdo*



plenario de 28 de septiembre de 2015 en el que se le declara persona no grata, condenando al Ayuntamiento a dar difusión a dicha sentencia con el alcance que figura en la misma y a las costas procesales.

SEGUNDO.- *Aceptarla y ejecutarla en sus propios términos.*

TERCERO.- *Impugnarla mediante recurso de apelación en consideración a los argumentos jurídicos expresados en el pleito por parte del Ayuntamiento”.*

Se somete a votación por separado cada punto de la propuesta.

De conformidad con el mismo, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción de los siguientes **ACUERDOS:**

PRIMERO.- por mayoría, con 20 votos a favor (8 del grupo Popular, 7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del concejal no adscrito) y 5 en contra (3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes).

SEGUNDA.- por mayoría, con 11 votos a favor (8 del grupo Popular, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm y 1 del concejal no adscrito) y 14 de abstención (7 del grupo Socialista, 2 del grupo Liberales de Benidorm, 3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes).

TERCERO.- por mayoría, con 20 votos a favor (8 del grupo Popular, 7 del grupo Socialista, 2 del grupo Ciudadanos por Benidorm, 2 del grupo Liberales de Benidorm y 1 del concejal no adscrito) y 5 en contra (3 del grupo Ciudadanos y 2 del grupo Compromís-Los Verdes).

CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

I.- DESPACHOS EXTRAORDINARIOS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 05 hh: 37 mm: 43 ss)



I. 1.- MOCIÓN PRESENTADA POR LA ALCALDÍA RELATIVA AL ESTUDIO INFORMATIVO DE LA LÍNEA FERROVIARIA VALENCIA-ALICANTE (TREN DE LA COSTA).

Sometida a votación la urgencia de **la inclusión** de la moción, se aprueba **por unanimidad de la corporación, con 25 votos a favor.**

Seguidamente se somete a votación la moción presentada. **Por unanimidad de la corporación, con 25 votos a favor,** se aprobó la moción del siguiente tenor:

“La Subdirección General de Planificación Ferroviaria, del Ministerio de Fomento, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 164, de fecha 8 de Julio de 2016, somete a información Pública el "Estudio Informativo de la Línea Ferroviaria Valencia-Alicante (Tren de la Costa), estableciendo un periodo de treinta días hábiles para examinarlo y formular, en igual plazo, las observaciones, alegaciones o sugerencias que los interesados estimen oportunas, sobre la concepción global del trazado, en la medida en que afecte al interés general, y sobre el impacto ambiental, a contar desde la fecha del anuncio en el referido diario oficial.

El referido documento concluye que ninguna de las cuatro fases de esta infraestructura ferroviaria se considera rentable, desde la perspectiva financiera y socioeconómica. No obstante, una vez analizado el mismo, se ha podido comprobar que adolece de un error de cálculo a la hora de evaluar la demanda, tanto del conjunto del eje ferroviario como de la conexión entre Alicante y Benidorm.

Este error explicaría que el estudio trasladado por el Ministerio de Fomento señale que el Tren de la Costa no es rentable y también que relegue a una tercera fase el enlace entre nuestra ciudad y la capital, por detrás de la conexión Gandía-Oliva y Oliva-Denia.

La conexión entre Benidorm - Alicante es el tramo más rentable y con más viajeros de los cuatro planteados, y mucho más si se incluye el aeropuerto del Altet. En este sentido existen datos sobre el número de pasajeros que soporta este aeropuerto, por lo que hay que trabajar y poner el máximo esfuerzo en que se priorice esta fase entre Alicante y Benidorm, y que la línea llegue hasta el citado aeropuerto.

Asimismo, no vemos del todo ventajosas las soluciones del trazado definidas por el Ministerio en el estudio de referencia, a su paso por nuestro término municipal. Consideramos que sería más apropiado proyectar el trazado tomando parte de alguna de las alternativas pero aprovechando al máximo el actual trazado del TRAM, soterrando parte del recorrido para eliminar barreras en la trama urbana, y liberando y protegiendo al máximo nuestra Huerta, creando de esta forma, un viario principal por encima de la ciudad, que articule el tráfico urbano y el periurbano

Por ultimo, debemos apostar por una solución que conecte nuestro núcleo urbano con el de toda la comarca de la Marina Baixa, y la creación de una estación intermodal que centralice los diferentes medios de transporte colectivos, con apoyo en el referido viario principal.



En consecuencia, se eleva el siguiente acuerdo al Pleno Municipal para su adopción, si procede:

ÚNICO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para formular las alegaciones oportunas, así como las gestiones necesarias para la contratación de una **asistencia técnica** especializada en "**Infraestructuras Ferroviarias y en Análisis Coste-Beneficio en Línea de Alta Velocidad**" para la elaboración de **Alegaciones al "Estudio Tren de la Costa"** de la Subdirección General de Planificación Ferroviaria, del Ministerio de Fomento, bajo la supervisión del Área de Ingeniería Municipal, con los límites que establece el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."

II.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA FORMALIZADAS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN PLENARIA.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 05 hh: 44 mm: 16 ss)

Se da cuenta de decretos formalizados desde la anterior sesión plenaria ordinaria, a la que tienen acceso los miembros de la Corporación a través de la plataforma de Decretos.

III.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

(Se contiene en la grabación del vídeo: 05 hh: 44 mm: 32 ss)

Los Grupos municipales Ciudadanos y Compromís-Los verdes, realizan preguntas y ruegos "in voce" que se encuentran en la grabación del vídeo.

Josep Bigorra el plec es que per favor les preguntes realitzades en mesos anteriors i que no han sigut contestades que per favor es contesten, concretament, tenim pendent un pregunta del ple de abril i totes les del ple de maig.

I una pregunta es si abanda del Consell Veïnal per parlar del pressupostos participatius, l'ajuntament té previst tindre reunions amb altres associacions, entitats o urbanitzacions per parlar dels mateixos pressupostos, ja que el pressupostos són del ajuntament i no únicament del Consell Veïnal. Voldria saber si te plantejat estes reunions.

Juan García la pregunta va dirigida que en el pleno del mes de junio se aprobó por mayoría instar a la modificación del plan general para que tuviese cabida la ordenanza publicidad y se instaba también para que en este mes de julio se presentase informe



en base al punto que había que modificar de los técnicos y hasta ahora no sabemos nada, entonces la pregunta sería que porque no se ha hecho, y que cuando se va hacer.

Juan Balastegui es un ruego a la señora Caselles, hace un año se aprobó la moción de la comisión de establecer la comisión de suma y un año después haber si podemos establecer esa comisión para hablar del tema de suma

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión y se dio por concluida la sesión plenaria en la hora indicada, extendiéndose la presente acta en borrador, que es expresión sucinta de lo actuado y que de forma completa viene recogida mediante grabación audiovisual validada mediante firma digital, que como Secretario, certifico.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Antonio Pérez Pérez

Esteban Capdepón Fernández